

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, según lo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 36
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Medina-Sidonia, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Alcalá de los Gazules acudieron ante el Juzgado municipal de dicho pueblo manifestando que en propiedades de su pertenencia, al sitio de Camino de Cañada de Marna, se habían introducido varios carboneros diciendo que con permiso de su amo, postor de unas leñas, entraban en aquellas con objeto de utilizar sus árboles; y a pesar de la oposición que se les hizo, habían descortado 180 alcornoques en una propiedad y 26 en otra, cuyo hecho ponían en conocimiento del Juzgado para que procediera en justicia:

Que instruidas las primeras diligencias, y cuando se hallaba conociendo de la causa el Juez de Medina-Sidonia, fué requerido de inhibición por el Gobernador, que de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, reclamaba el conocimiento del asunto como propio de la Administración, fundándose en que el Juez municipal de Alcalá no pudo suspender la corta de leñas, pues se trataba de conocer en un contrato existente entre un rematante y la Administración, contrato que además fué aprobado por la Diputación provincial, y en que del reconocimiento practicado por aquella resultaba legal todo lo que se había cortado y falsas las denuncias; y citaba el Gobernador el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado, después de oído el Ministerio fiscal, dictó auto declarándose competente, por estimar que corresponde únicamente á los Tribunales de justicia la persecución y castigo de los hechos que, como el presente, constituyen un delito definido y penado en el Código, sin que obste para ello que el que comete el delito tenga ó no el carácter de rematante con la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de las disposiciones en que se apoye para reclamar el negocio.»

Considerando que al requerir el Gobernador de Cádiz al Juzgado de primera instancia de Medina-Sidonia, no cita disposición alguna en que se fundara la inhibición que proponía;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Yecla se interpuso interdicto de obra vieja por Don

Pedro Chamochin contra la Junta de Aguas de la villa de Jumilla, de la que es Presidente el Alcalde primero, fundándose en que se ocasionaban graves perjuicios en su casa-habitación á causa del mal estado en que se encuentra el cauce de la acequia que cruza por su huerto, la cual produce considerables filtraciones:

Que admitido el interdicto, acordó el Juzgado que se procediera por la Junta de Aguas, y en su nombre por el Alcalde de Jumilla como Presidente, á practicar las medidas de urgencia y seguridad que el actor en el interdicto había propuesto; pero antes de llevarse á efecto dicho acuerdo, fué requerido el Juzgado de inhibición por el Gobernador de Murcia, que reclamaba el conocimiento del asunto como propio de la Administración, fundándose en que se trataba de la reparación de un cauce de aprovechamiento del comun, cuya inspección y vigilancia le está especialmente encomendada en virtud de los artículos 67 y 68 de la ley Municipal:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, por considerar que según todos los datos y antecedentes que obran en los autos, las aguas de riego de Jumilla son de dominio particular y se hallan regidas por una Junta que tiene atribuciones propias según sus Ordenanzas, y en cuya administración no tiene participación alguna directa ni indirecta el Ayuntamiento, y en que es de la exclusiva pertenencia de los Tribunales el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas y á los daños y perjuicios que por cualquier aprovechamiento se cause á un tercero; y citaba el Juez los artículos 296 y 293 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, alegando que las aguas de Jumilla tienen el carácter de públicas, y por tanto corresponde á la Administración la policía y gobierno de las mismas, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos el art. 67 de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada en 46 de Diciembre del 76, en su núm. 3.º, que confiere á los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses de los pueblos en lo relativo a las aguas:

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dice: «Corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas ó bienes.»

Considerando:

1.º Que, según se manifiesta por la Autoridad administrativa, se halla consignada en los primeros artículos de las Ordenanzas por que se rige la Junta de Aguas de Jumilla la declaración de que dichas aguas son de aprovechamiento comunal hasta la salida del pueblo:

2.º Que según el art. 67 de la ley Municipal, corresponde á la Administración cuanto hace referencia á la policía urbana y rural, estándole encomendado también, al tenor del art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el gobierno y policía de las aguas públicas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración; y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y siete,

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Antonio Escubós, á Don Fernando Puig, Senador del Reino.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion de 26 del actual, el distrito de Totana, provincia de Murcia, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 131 de la ley Electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Totana, provincia de Murcia.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado un expediente dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miedes sobre dotacion al Secretario que fué de esta Corporacion, D. Dionisio Rodriguez, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miedes contra un acuerdo de la Comision provincial de Guadalajara, referente al abono de dotacion al Secretario que fué de dicha Municipalidad, D. Dionisio Rodriguez.

A consecuencia de instancia dirigida por este á la Diputacion provincial para que se le pagasen, previa liquidacion, los haberes que se le adeudaban del primer trimestre de 1874 y de años anteriores, acordó que el Ayuntamiento acreditase documentalmente en el término de ocho dias haber realizado el pago, con cuyo motivo manifestó el Alcalde que desde que él ejercia el cargo nada habia reclamado el interesado, y que además debia liquidar con el Ayuntamiento anterior las cuentas que con él tuviera pendientes.

Nuevas instancias de Rodriguez á la Comision provincial dieron lugar á que reiterase su orden é impusiese despues al Ayuntamiento, previa conminacion, el máximo de multa autorizado en la ley; pero como el Alcalde manifestó que Rodriguez debia cantidades al Pósito, y no se habia presentado á liquidar á pesar de las gestiones hechas al efecto, dispuso la Comision provincial que se practicara la liquidacion de los sueldos devengados por Rodriguez, deduciendo el crédito á favor del Pósito, y que de ella se remitiese copia, para resolver en su vista lo que correspondiese.

Pasados cuatro meses sin haberse cumplido las anteriores prevenciones, la misma Comision, con motivo de nueva instancia de Rodriguez solicitando que el Ayuntamiento le pagase el sueldo de los últimos años (que no expresa), y que respecto de los demás en que tenia cuenta pendiente se formase una liquidacion, acordó que, mediante no haber el Ayuntamiento acreditado el pago de sueldos al Secretario, no obstante haber sido apercibido y multado, se pasara al Juzgado de primera instancia la liquidacion de la multa y recargo de 5 por 100 para que procediera á su exaccion por la via de apremio; y habiendo solicitado los Concejales que se suspendiesen los procedimientos incoados, accedió á ello la Comision, interin se practicaba una exacta liquidacion y se examinaban las cuentas de Propios de que procede el crédito reclamado por Rodriguez.

Reunida la Junta municipal con asistencia de este para formar la repetida liquidacion, resultó debérsele desde 1868 hasta el dia de su cese en 1874, 1.471 pesetas, pero teniendo el mismo interesado en su poder 1.583'02, procedentes de bienes de Propios vendidos y de contribuciones recaudadas, apareció contra él un saldo de 119 pesetas 52 céntimos, además de cierta suma que debia al Pósito y no figuraba en la liquidacion.

No estando conforme Rodriguez, se negó á firmar el acta y recurrió de nuevo á la Comision provincial, acompañando otra liquidacion formada por él, la cual daba por resultado un saldo á su favor de 1.906 pesetas 67 céntimos; y la Comision provincial, previa comparecencia de las partes interesadas, ordenó al Ayuntamiento que en el término de 10 dias realizase el pago de la cantidad que debia á Rodriguez por su dotacion de Secretario, y que de no verificarlo se continuarían los procedimientos de apremio mandados suspender; de cuyo acuerdo ha apelado el Ayuntamiento, elevando al Gobierno el recurso de alzada que motiva este informe.

Como se ve, la cuestion á que se contrae el expediente no versa simplemente sobre el pago de haberes devengados y no satisfechos al Secretario Rodriguez, sino que se halla relacionada con ciertos créditos que aquel tiene á favor de la Municipalidad.

Ante todo, no puede ménos de llamar la atencion que siendo el interesado Recaudador de contribuciones haya retenido parte de estas en su poder, así como tambien algunas cantidades procedentes de la venta de las inscripciones equivalentes á los bienes de Propios, en vez de entregarlas en la Depositaria municipal, como procedia con arreglo á la ley.

Este hecho revela por sí solo desde luego el mal estado de la administracion y contabilidad del pueblo, acreditándolo además el hecho de gestionar ahora el interesado los sueldos devengados desde 1864, ó sea desde hace doce años, cuya falta de pago en tan largo plazo no se explica, y ménos que Rodriguez no acudiera oportunamente en caso necesario al superior jerárquico para hacer efectivos sus haberes cuando desempeñaba el cargo, porque si es que quiso compensar en parte esta falta de pago quedándose con cantidades pertenecientes al Municipio, basta indicar esta idea para comprender todo lo abusivo é ilegal del procedimiento, y la falta de orden y regularidad que esto supone en la Administracion municipal.

Desgraciadamente, en este terreno se halla hoy planteado el expediente, pues se trata de hacer una liquidacion y compensacion de créditos, como si esto fuera licito dentro de los términos y condiciones de la ley.

Al efecto, se presentan dos liquidaciones, formadas respectivamente por la Junta municipal y por el interesado, que difieren bastante en sus resultados, pues mientras la primera acusa contra el Secretario un saldo de 119 pesetas, la segunda, por el contrario, da á su favor un crédito de 1.906 pesetas 67 céntimos, lo cual procede principalmente de que la Junta municipal sólo acredita la parte de sueldos dejados de satisfacer en cada uno de los años, á partir de 1868, al paso que Rodriguez incluyó además los sueldos correspondientes á los de 1864 á 67, y ciertas cantidades por suscripcion y encuadernaciones, y por suplementos hechos por el mismo para gastos de Secretaria, ofreciendo tambien un exceso de 1.069 pesetas las bajas ó deducciones que hace la Junta respecto de las que estampa el interesado en cuanto á los valores que este tiene percibidos y no entregados, procedentes de la venta de bienes de Propios y de la recaudacion de contribuciones que tuvo á su cargo.

El rigor de los principios conduciría á proponer que el interesado entregase ante todo el Ayuntamiento las cantidades que en su dia debió consignar en la Depositaria municipal por razon de contribuciones é intereses de la renta del 3 por 100 retenidas indebidamente, con más el 6 por 100 con arreglo á lo establecido en el art. 52 de la instruccion de 8 de Noviembre de 1867, reformada en 23 de Agosto de 1871, aplicable á la contabilidad municipal por el artículo 145 de la ley de Ayuntamientos, procediéndose si necesario fuese por la via de apremio contra el interesado, y en su caso contra los Concejales responsables de aquella época; y que al propio tiempo el actual Ayuntamiento por su parte pagase á Rodriguez los sueldos devengados y no satisfechos; pero como en último resultado este se traduce por una entrega recíproca de valores, la Seccion, partiendo del estado del expediente, y en el deseo de procurar una resolucion práctica, admite sólo como un acto necesario para ello la liquidacion de los créditos respectivos, con tanta mayor razon cuanto que, segun se dice, no posee Rodriguez bienes de ninguna clase.

En cuanto al acuerdo de la Comision provincial ordenando al Ayuntamiento que en el término de 10 dias realizase el pago de la cantidad que era en deber á Rodriguez, la Seccion le halla deficiente y no arreglado á la ley; pues como no precisa cual sea esta, ni expresa los fundamentos de su resolucion para venir en conocimiento de ello, motivo hay para dudar si se refiere al abono de todos los sueldos devengados por el interesado, prescindiendo de los créditos que este tiene á favor del Municipio, ó bien si alude, como parece más probable, al saldo que resulte de la liquidacion presentada por Rodriguez, haciendo completa abstraccion de la formada por la Junta municipal.

Lo primero presenta el inconveniente de que no teniendo el interesado bienes ni garantías segun se dice, una vez hecho por completo el abono de sueldos, no habria ya despues medio de realizar en su dia las cantidades que tiene en su poder procedentes del Municipio; lo segundo ofrece tambien el reparo de que careciendo la liquidacion del interesado, lo mismo que la de la Junta, de todo documento que justifique sus pormenores, y especialmente la circunstancia de no haberse satisfecho los sueldos reclamados por medio del correspondiente certificado que debió unirse con referencia á las cuentas municipales de la época de 1864 á 1868, no hay términos hábiles para apreciar la mayor ó menor exactitud de cada una de las dos liquidaciones, ni fijar por consiguiente el saldo que resulte, ni reputar por último como deuda líquida y reconocida la de que se trata, no pudiendo por lo mismo tener aplicacion lo dispuesto en el art. 135 de la ley Municipal, al cual no se atemperó en su acuerdo la Comision provincial.

Además de las razones expuestas, média tambien la cir-

cunstancia de no hallarse arreglado á la ley el procedimiento seguido en este asunto, ni tampoco el fallo dictado, pues en cuanto á lo primero, debió el interesado acudir ante todo al Ayuntamiento, puesto que se trataba de un asunto de su competencia, y contra su resolucion recurrir despues enalzada á la Comision provincial, con arreglo á lo establecido en el art. 161 de la ley Municipal, en vez de dirigir desde luego á esta su reclamacion; y por lo que respecta al fallo, es de tener en cuenta que si bien la Comision provincial en principio ha declarado la legitimidad del crédito, no ha precisado su cuantía, que es el punto principal en la ocasion presente, ni ha cuidado de unir los documentos necesarios para determinarla; no debiendo tampoco olvidarse que si el presupuesto no permite satisfacer desde luego la deuda reclamada por no hallarse incluida en él y no bastar para ello la partida de imprevistos, se haria indispensable la formacion de un presupuesto extraordinario, á tenor de lo prescrito en el art. 135 de la vigente ley Municipal.

En vista de las consideraciones expuestas, la Seccion propondria que se devolviera el expediente á la Comision provincial para que subsanase las faltas advertidas y la deficiencia de su fallo; pero teniendo en cuenta que, segun las reformas introducidas en la vigente ley Municipal por la de 16 de Diciembre de 1876, corresponde respectivamente al Gobierno, ó al Gobernador, segun los casos, lo relativo á presupuestos y cuentas municipales, es de parecer:

1.º Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

2.º Que el Ayuntamiento forme una nueva relacion documentada de todas las cantidades pertenecientes al Municipio que obran en poder de Rodriguez, con más el interés de 6 por 100 que este debe abonar, con arreglo al artículo 52 de la instruccion ántes citada, y además una nota, tambien justificada por medio de certificacion expedida con referencia á las cuentas municipales y libros de intervencion, expresiva de los sueldos dejados de satisfacer al interesado.

3.º Que así completado el expediente, proceda pasarlo al Gobernador de la provincia para que, en vista de dichas reclamaciones y de los justificantes que estime reclamar, dicte la resolucion que corresponda.

4.º Que si en virtud de ella hubiere que reclamar algun saldo á Rodriguez, deberá proceder el Ayuntamiento contra sus bienes, y subsidiariamente contra los del Alcalde, Interventor y Depositario responsables; y si por el contrario se le restase alguna cantidad, deberá satisfacerse con cargo al capítulo de imprevistos, ó formar al efecto un presupuesto extraordinario.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alberite sobre inversion del producto de las dos terceras partes del 80 por 100 de sus Propios enajenados, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 de Diciembre último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Alberite, que pide autorizacion para invertir el producto de las dos terceras partes del 80 por 100 de sus Propios enajenados en la construccion de un puente sobre el rio Huecha, para poderse comunicar con la cabeza del partido y extraer en todo tiempo sus cosechas, cosas ambas que se hacen imposibles durante las crecidas del rio, por no existir paso alguno sobre él.

La Junta municipal aprobó por unanimidad el pensamiento, así como el plano, presupuesto y Memoria que se acompaña, acordando que la obra, cuyo importe está calculado en 14.836 pesetas 6 céntimos, se costeara con las 11.202 pesetas á que ascienden sus inscripciones, y el resto con la prestacion personal.

Expuesto al público el acuerdo durante 15 dias, no se presentó reclamacion en contra, y la Comision provincial y el Gobernador de Zaragoza informan la peticion en sentido favorable.

Nada se le ocurre observar á la Seccion respecto al objeto del expediente, porque con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, art. 19, los pueblos pueden invertir en obras de utilidad local el producto de sus inscripciones intransferibles; ni en lo tocante á la instruccion del mismo expediente, porque se han seguido los trámites y cumplido las formalidades que establecen para los de esta indole la

Real orden de 13 de Setiembre de 1839, y la regla 3.ª, artículo 80, de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870.

No ofrece duda de ninguna especie el punto de que en la realización de la obra proyectada están interesados de consuno el buen servicio público y la utilidad local, pues ambas han de resentirse grandemente cuando las crecidas del Huecha, dificultando ó impidiendo que sea vadeado, incomunican al pueblo de Alberite con la cabeza del partido, y hacen imposible la extracción de los caldos, en que consiste la principal riqueza del distrito; pero estas consideraciones, á juicio de la Sección, pierden su importancia desde el momento en que se entra á examinar el asunto bajo el punto de vista económico.

En efecto, convertidas en renta del 3 por 100 interior las inscripciones que posee el pueblo, cuyo valor nominal asciende á 11.203 pesetas, y vendido al precio de cotización que hoy alcanza dicha renta produciría poco más de 1.000 pesetas; con esta suma apenas podría darse principio á la construcción del puente, y vendría el pueblo á quedarse sin este complemento de vía y sin un recurso de carácter permanente, puesto que la prestación personal resultaría insuficiente en este caso para cubrir la enorme diferencia que hay entre el valor real de las inscripciones y el importe del presupuesto de la obra, porque con las mil y tantas pesetas sólo podría adquirirse una cantidad insignificante de materiales.

Por lo expuesto, y en vista de que el pueblo de Alberite carece de otros medios para sufragar los gastos de la obra, y penetrada de que la autorización que solicita sería grandemente perjudicial á los intereses de la localidad, entendiendo la Sección que mientras no se arbitren otros recursos no es conveniente acceder á la instancia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hoya Gonzalo en alzada de un acuerdo de la Comisión provincial sobre pago de cantidad, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Hoya Gonzalo y varios contribuyentes vecinos del pueblo y hacendados forasteros, en vista de la unanimidad con que los propietarios reclamaban la medición y clasificación de los terrenos comprendidos en el término municipal, y de las disposiciones relativas á la rectificación de los amillaramientos, acordaron en 2 de Octubre de 1873 que se practicasen dichas operaciones, y facultaron al Ayuntamiento para la designación de los peritos que debían llevarlas á cabo, y que los gastos que por este concepto se originasen serían satisfechos por los propietarios con arreglo á los almudes que á cada cual se midiera.

En 20 del propio mes se acordó que se encargase exclusivamente de la medición el Perito agrimensor D. Juan Rodríguez Alvarez, á quien se pagaría á razón de un cuartillo de real por cada almud que midiese, quedando todos en que otro día se formalizara la escritura del compromiso contraído por aquel y los contribuyentes; y en 15 de Noviembre siguiente fueron nombrados peritos para la clasificación de los terrenos D. Juan Lopez Fernandez y D. Pedro Molina Escamez, y tiracuerdas Gabriel Molina Millan y Joaquín Hoyos, resolviéndose posteriormente que á los primeros se les abonaría un cuarto por cada almud que clasificasen.

Con fecha 5 de Mayo de 1874 los encargados de los trabajos presentaron la cuenta de los honorarios devengados, que ascendía á 1.669 pesetas 49 céntimos, y en 14 de Diciembre del mismo año acudió D. Juan Rodríguez Alvarez á la Comisión provincial de Albacete exponiendo que habían sido infructuosas las reclamaciones de pago dirigidas al Ayuntamiento, que ni siquiera le había comunicado el acuerdo que recayera en sus instancias, por lo que solicitaba se ordenase á la Municipalidad que si carecía de crédito para abonar dicha suma, la incluyese en el primer presupuesto que se formalizara.

Pedido informe al Ayuntamiento, lo evacuó manifestando: primero, que el de 1873 carecía de facultades para nombrar peritos para la medición y clasificación de los terrenos, porque estaba en vigor el decreto de 1.º de Mayo del propio año y la instrucción de 10 de Junio siguiente, que determinaban la manera de llevar á cabo la reforma del amillaramiento; segundo, que la mayor parte de las personas con quienes se asoció la Corporación no figuran con cantidad alguna en el repartimiento por territorial, ó á lo más con una cuota insignificante, mientras que todos los mayores contribuyentes desconocían tal acuerdo, lo

que demuestra la forma ilegal con que se adoptó; tercero, que aun cuando quiera suponérsele validez, como no se cumplió la parte del acuerdo de 20 de Octubre relativa al otorgamiento de la escritura pública entre el Agrimensor y los contribuyentes, esta omisión releva á estos y á la Municipalidad del abono que aquel reclama; cuarto, que en la certificación presentada por el Agrimensor aparecen infinidad de terrenos sin medir ni clasificar, y muchos propietarios con mayor número de almudes y otros con menos de lo que poseen, por lo cual la operación no está sujeta á las bases acordadas por el Ayuntamiento; quinto, que estas razones movieron á la Municipalidad á desestimar la instancia del recurrente, y que aun en el caso de que haya que abonar honorarios á los que intervinieron en la operación de que se trata, esto sería de cuenta de los propietarios y no del Ayuntamiento; por lo que pedía á la Comisión provincial que anulase los acuerdos que han dado margen á la cuestión.

La Comisión provincial, apoyándose en que se trata de un contrato celebrado entre el Ayuntamiento y D. Juan Rodríguez: en que este llevó á cabo los trabajos que se le encomendaron, contra los que nadie ha reclamado hasta el momento en que se ha solicitado el pago de los honorarios; y en que las razones expuestas por la Municipalidad no son suficientes para que deje de abonarse al interesado lo que le adeuda, acordó prevenir al Ayuntamiento que satisficiera las 1.669 pesetas 49 céntimos dentro del plazo más breve.

Contra esta resolución se alza el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que sería poderosa la razón alegada por la Comisión respecto á no haberse producido reclamación alguna contra la medición y clasificación del término municipal, si el resultado de estas operaciones se hubiese expuesto al público, pero como no se hizo así, nadie le conocía ni pudo por tanto reclamar. Añade que el Ayuntamiento de 1873 carecía de facultades para tomar los acuerdos de que se trata: que el compromiso fué entre los contribuyentes y los peritos, sin que se otorgase escritura pública ni se estipulase la forma en que debía verificarse el pago; y que puesto que dicha Municipalidad se extralimitó, los individuos que la componían y no el pueblo deben ser los responsables.

El Gobernador de la provincia considera que el acuerdo tomado en 1873 por el Ayuntamiento de Hoya Gonzalo fué legal y de gran utilidad para el vecindario, y fundado en que no se produjo ninguna reclamación durante los cinco ó seis meses que duró la medición y clasificación de los terrenos, ni en las sesiones públicas que con antelación se celebraron con asistencia de gran número de vecinos, opina que los peritos solicitan con perfecto derecho el abono de sus honorarios.

En este estado el expediente fué remitido á informe de la Sección, con Real orden de 31 de Octubre último; y al darle cumplimiento no puede menos de manifestar su opinión contraria al acuerdo apelado de la Comisión provincial de Albacete.

En efecto, este parte del supuesto de que el Ayuntamiento se comprometió en 1873 á sufragar los gastos de la medición y clasificación de los terrenos del término municipal, y la Sección no halla en el expediente dato alguno que lo justifique.

Del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 2 de Octubre del referido año 1873, se desprende claramente que dicha Corporación concurrió y presidió la reunión de gran número de contribuyentes vecinos y de hacendados forasteros sólo para prestar mayor autoridad á lo que en ella se acordase, pero no como si ejerciere un acto propio de las funciones que desempeñaba en la localidad; extremo que queda comprobado con el hecho de haberle autorizado los asistentes para la elección de los peritos que debían llevar á cabo las operaciones; sin que arguya en contra de esto que el Ayuntamiento por sí solo eligiese los peritos prácticos para la clasificación de las tierras, puesto que en el acta de la sesión en que lo hizo se consigna que debía citarse á los vecinos para que ratificasen el nombramiento ó designasen otros peritos, así como igualmente los honorarios que estos y los tiracuerdas debían disfrutar por su trabajo, cuyo último extremo, excepto en la dotación de los tira cuerdas, quedó aprobado por los vecinos en 14 de Diciembre, sin que se objetase cosa alguna en cuanto á la elección de práctico.

No juzga la Sección que el Ayuntamiento fuese incompetente para adoptar, en unión de los vecinos que acudieron á la sesión del 2 de Octubre de 1873, la resolución de que se ha hecho mérito; porque si bien las disposiciones vigentes en aquella fecha sobre reforma del amillaramiento determinaban la manera de efectuarla, hay que tener en cuenta que la medición y clasificación acordadas dimanaron principalmente de las instancias que en este sentido hacían los propietarios, y sólo incidentalmente se hizo mención de la reforma del amillaramiento, para la cual, después de todo, es indudable que había de ser ventajosa esta operación catastral. Otra cosa sería si el Ayuntamiento

la hubiese dispuesto con el exclusivo objeto de cumplir las órdenes de la Superioridad, relativas á dicha reforma ó rectificación, y hubiese hecho pesar el gasto sobre el presupuesto municipal.

En la citada acta de la misma sesión de 2 de Octubre, se lee: «Se convino asimismo por unanimidad en que los gastos que la medición y clasificación ocasionara habían de satisfacerse por los particulares, con arreglo á los almudes que á cada cual se midiera.» Acuerdo que demuestra evidentemente que el Ayuntamiento no se comprometió á sufragar ni el todo ni parte del importe de los trabajos que se iban á verificar; por lo cual los que la practicaron carecen de derecho para reclamarle el abono de sus honorarios.

El asunto queda, pues, reducido á una cuestión privada entre los que hicieron la medición y clasificación de terrenos y los propietarios de estos, que sólo puede ser resuelta por los Tribunales de justicia, únicos competentes para entender en las cuestiones que se suscitan entre particulares. A aquellos, pues, y no á la Administración deben acudir D. Juan Rodríguez Alvarez y demás que practicaron las operaciones de que se trata, en defensa de los derechos de que se crean asistidos.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial.

Y 2.º Que debe reservarse á los interesados los derechos de que se crean asistidos para que los ejerciten donde y en la forma que vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada del Ayuntamiento de Orihuela contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que declaró la expresada Comisión no podía autorizarse el arbitrio de almotacenia ó reposo que había establecido, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 7 de Enero último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, en que el Ayuntamiento de Orihuela se alza del acuerdo en que la Comisión provincial de Alicante declaró que no podía subsistir el arbitrio que bajo el nombre de almotacenia y reposo se había establecido en aquella ciudad.

Dieron motivo á este acuerdo las quejas de varios comerciantes, quienes expusieron que el impuesto pesaba sobre la harina, el aceite, el vino y otros artículos destinados á la venta, procedentes de fuera de la población ó comprados en ella; que se obligaba á los interesados á valerse del peso público, ó á pagarlo aunque no lo utilizaran; que á tenor del pliego de condiciones del arriendo, parece que sólo la harina ha de estar sujeta á tal formalidad, y que los demás objetos sólo deben contribuir cuando se vendan en la vía pública, pero el hecho es que lo verifican siempre: que de todas suertes el arbitrio es ilegal y contrario á varias disposiciones, entre ellas la regla 1.ª del artículo 130 de la ley Municipal, y el art. 175 de la instrucción de 15 de Junio de 1875, artículo aplicable al caso, pues en Orihuela se ha recargo el 100 por 100 sobre la tarifa de consumos, con destino al presupuesto municipal; y por último, que el arrendatario no se limitaba á cobrar el arbitrio de los artículos señalados en el pliego de condiciones, sino que ha extendido el gravámen á otros, como el arroz, el jabón, el bacalao, etc.; por todo ello pidieron que se suprimiera el impuesto, y se mandara que se devolvieran las cantidades indebidamente exigidas, reservándose las acciones criminales que pudiera corresponderles.

La Comisión provincial, después de oír al Ayuntamiento, hizo la declaración arriba indicada, porque entendió que el arbitrio creado en Orihuela es una verdadera alcabala, y contrario á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 132 de la ley Municipal.

Al solicitar el Ayuntamiento que se revoque este acuerdo, expone en resumen lo siguiente:

«Existe en aquella ciudad desde antiguo el arbitrio de romana, en virtud del cual, los que quieren utilizar las pesas y medidas del Municipio abonar 3 céntimos de peseta por cada 12 kilogramos. En años anteriores la Junta municipal, á causa sin duda de carecer de medios para cubrir el presupuesto, y en uso de las facultades concedidas por la ley de Arbitrios y los artículos 125 y siguientes de la ley Municipal, amplió este derecho de 3 céntimos por cada 12 kilogramos á todos los artículos que se introduzcan y que en el uso común se venden por peso,

con excepcion de los frutos que los labradores cojan y vendan por sí.

El Ayuntamiento, que ha podido extender á mayor cantidad en virtud del núm. 2.º, art. 120, de la ley Municipal la exigida á los que usaban sus pesos y medidas, entiendo que es tambien licito con arreglo á la misma disposicion establecer otro distinto arbitrio de igual cantidad sobre cada 12 kilogramos de los artículos que entraran en la poblacion, cualquiera que fuera su clase; mas no ha hecho otra cosa, segun dice, que reunir en uno los dos impuestos, como lo halló establecido al tomar posesion, juzgando que no tiene semejanza con la alcabala, y que no embaraza el tránsito ni la libre circulacion ó venta.

El Gobernador de Alicante, al elevar al Ministerio del digno cargo de V. E. el recurso del Ayuntamiento, manifestó que este, modificando el arbitrio de pesas y medidas, lo desnaturalizó por completo y en ó otro de indole distinta, no autorizado por ley alguna: que aquel desaparece desde el momento que se exige el impuesto por todo artículo que se mida ó pese segun el uso comun, aunque no tenga efecto la medicion y el peso, y aunque teniéndolo no se valgan los interesados de las pesas y medidas del arrendatario; y que realmente se ha creado un derecho de introduccion que además de alterar el equilibrio en el mercado de ciertas localidades perjudicando á otras, pugna con altas consideraciones económicas. Por todo ello entiendo dicha Autoridad que no puede tomarse en consideracion el recurso.

La Seccion observa que el Ayuntamiento incurre en error manifiesto cuando supone que el art. 130 de la ley Municipal autoriza la creacion de arbitrios sobre los efectos de cualquiera clase que se introduzcan en las poblaciones. Tal aserto no se puede fundar en ninguna de las reglas contenidas en aquella prescripcion sin violentar su sentido y sin desconocer el espíritu que presidió á su redaccion.

El hecho es que con el nombre de impuesto sobre pesos públicos se ha establecido en Orihuela una contribucion de otra naturaleza, contraria á las leyes, y que aunque le conviniera la denominacion que se le ha dado no podria sostenerse, porque se aparta de lo que las disposiciones vigentes prescriben y de lo que la conveniencia aconseja.

El art. 2.º del pliego de condiciones que sirvió para el arriendo del arbitrio sujeta al pago de este las harinas y el pan que se introduzcan, y obliga á contribuir á otros artículos en ciertos casos, aunque la venta se haga por un cálculo conveniente con el comprador y no se sirva de peso ni romana. El 3.º determina que los comerciantes no podrán comprar géneros de los expresados en la tarifa sin valerse del peso público. El 4.º exige que el peso de la seda y capullo se haga precisamente en el contraste, y que los vendedores de este artículo fuera de dicho punto paguen dobles derechos, á no obtener el permiso escrito del Alcalde y el consentimiento del arrendador.

Sin seguir adelante en el examen del pliego de condiciones, que contiene por cierto algunas que no son propias de tales documentos, y acerca de las cuales nada dice la Seccion porque no han sido reclamadas, basta lo expuesto para que á primera vista se comprenda que el acuerdo de la Comision provincial de Alicante fué justo y legal.

Pueden en verdad las Juntas municipales establecer un arbitrio sobre el alquiler de pesos y medidas, pero en los términos que expresa la regla 1.ª del art. 120 de la ley Municipal, segun la cual el Ayuntamiento no ha de atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con fondos municipales, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Los arbitrios sólo han de exigirse, de conformidad con el art. 24 del reglamento de 20 de Abril de 1870, á las personas que utilicen los servicios á que están afectos y no á los demás vecinos, porque á tenor del art. 23, sólo es obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los de matadero, cementerio y otros análogos, tienen por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Estas disposiciones, que vinieron á dar mayor autoridad á lo mandado en Reales órdenes de 23 de Octubre de 1843, 15 de Abril de 1849 y otras posteriores, han sido infringidas por la Junta municipal de Orihuela al crear el arbitrio que llama sobre pesos públicos; y como además de ser éste vejatorio ha de dificultar necesariamente el tráfico, y aun será un obstáculo para la cobranza regular y constante de las contribuciones generales y municipales legalmente establecidas;

Opina la Seccion que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Orihuela contra el acuerdo de la Comision provincial de Alicante, y mandar que la Junta municipal se reuna á fin de acordar lo que convenga para cubrir las atenciones de la ciudad si por consecuencia de la supresion del arbitrio resultare déficit en el presupuesto municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José García Santos, ex-Depositario del Ayuntamiento de Oleiros, contra el acuerdo de la Comision provincial, confirmatorio del de la Municipalidad y Junta de asociados, condenándole al reintegro de 836 pesetas 6 céntimos como saldo de la cuenta de 1872-73, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. José García Santos, ex-Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Oleiros, recurre en queja contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, que aprobó la cuenta municipal de aquel pueblo, relativa al año económico de 1872-73; declaró que para exigir al ex-Depositario cuantadante el saldo que adeuda á los fondos que estaban á su cargo se hiciera aplicacion de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y devolvió al Alcalde un recibo de 601'06 pesetas para que se instruyera expediente á fin de conocer su exactitud, y que si resultase admisible se tuviera presente como gasto efectivo del presupuesto adicional, datándolo cuando existieran fondos á favor del D. José García Santos.

Funda el reclamante su instancia en que apareciendo defectuosa la administracion de los fondos municipales cuando era Depositario D. Federico Billoch, hubo necesidad de girar una visita de inspeccion, que dió por resultado la demostracion del abandono con que aquel miraba su deber: que en tal estado tomó á su cargo la Depositaria; y al tratarse ahora de la cuenta que presenta se le rechaza un recibo por valor de 601 pesetas, y no se le admiten las partidas que percibieron la Maestra Doña Josefa Sanchez, el Escribiente del Ayuntamiento D. José Qugres, y el portero del mismo D. Juan Lopez, aunque verificó estos pagos por orden verbal del Alcalde á condicion de formalizar los debidos libramientos, y que no se le abona el premio de cobranza á que se considera acreedor y que aparece en la data.

Segun el art. 153 de la ley Municipal vigente en la época de que se trata, las cuentas deberán ser aprobadas definitivamente por la Comision provincial en caso de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos; de lo cual se deduce que el Gobierno carece de competencia para entender en su exámen; y si bien el art. 88 de la ley Provincial le concede la alta inspeccion á fin de impedir las infracciones de ley que la Comision pudiera cometer al dictar su acuerdo, no encuentra la Seccion que en el presente caso se haya infringido ley alguna por aquella, puesto que entendió en el asunto en virtud de protesta formulada por haberse infringido aquella, y el recibo de las 601'03 pesetas se devolvió al Alcalde por dudarse de su legitimidad, para que se instruyera expediente á fin de conocer su exactitud, y el importe será abonable en su dia si procede.

En cuanto á las otras partidas de la data reclamadas por el recurrente, él mismo confiesa en su instancia que faltan los libramientos que á ellas se refieren, por lo cual la Comision provincial se sujetó á la ley al no admitir en la cuenta partidas que no se comprobaban con los documentos justificativos necesarios, como dispone el art. 153 de la ley Municipal.

Por tanto, opina la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 6 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Capitan del batallon de reserva de Ronda, núm. 79, D. José Arnaled y García de Segovia, ha desaparecido de la ciudad de Granada, donde se hallaba de guarnicion, sin saldar las cuentas de su compañía.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Capitan sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y

militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de los procedimientos que por dicho motivo y por desfaleo se le instruyen, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Rector de la Universidad de Madrid acerca de las falsificaciones de documentos académicos, proponiendo los medios á su juicio conducentes á evitarlas en lo sucesivo, S. M. el Rey, de conformidad con el parecer del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer:

1.º No se concederá la traslacion de matriculas de un establecimiento de enseñanza á otro sino por motivos suficientemente justificados.

2.º Los Jefes de los respectivos establecimientos apreciarán las razones en que se fundaren las instancias en solicitud de traslado de matricula, y concederán ó negarán esta, previos los informes y la presentacion de justificantes que considerasen oportuno.

3.º Para la admission á exámen de prueba de curso de carrera, y para los grados académicos en una escuela á los alumnos procedentes de otra, será requisito indispensable que identifiquen su persona con el testimonio escrito y firmado de dos vecinos de conocido arraigo, á satisfaccion del jefe del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875, ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para las oposiciones á la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Universidad de Granada: Presidente, Don Sandalio Pereda y Martinez, Consejero de Instruccion pública; Vocales, D. Pedro Lietget y D. Santiago de Olózaga, Catedráticos de la Facultad en Madrid; D. Miguel Colmeiro, Académico de la de Medicina; D. Vicente Martin de Argenta, D. Manuel Pardo Bartolini y D. Pedro Gil y Munio, Doctores de la misma Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875, ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para las oposiciones á la cátedra de Farmacia químico-inorgánica, vacante en la Universidad de Granada: Presidente, D. Manuel Riaz y Pedraja, Consejero de Instruccion pública; Vocales: Don Refael Saez Palacios y D. Federico Tremols, Catedráticos de asignatura igual á la vacante en Madrid y Barcelona respectivamente; D. Magin Bonet, D. Mariano Santisteban, D. José Font y Martí y D. Augusto Lletget, Doctores en Farmacia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, apelante, y de la otra D. Bruno Santa Coloma, apelado y representado en el acto de la vista por el Licenciado D. Benito Rodriguez y Rodriguez, sobre revocacion del auto de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Manila, fecha 8 de Junio de 1874, que denegó la admission del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la

misma Sala en 21 de Mayo del propio año, condenando á la Administracion á devolver cierta multa impuesta á Santa Coloma:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en oficio dirigido al Administrador de la Aduana de Manila el 14 de Setiembre de 1873, la Comandancia de Carabineros de Bahía participaba que al pasar en la tarde anterior rio arriba un bote por frente del muelle de la Comandancia, fué mandado atracar por el Oficial de guardia, y reconocido, se encontraron nueve jamones de China; que el bote iba tripulado por cinco individuos, un piloto y un agregado; que interrogado el piloto, manifestó llamarse José Marquez, serlo segundo de la barca española *Maria Vicenta*, y que los nueve jamones eran de su propiedad por haberlos comprado en Shang-hay para su consumo particular sin conocimiento de su Capitan ni del resguardo de á bordo; y por último, decia la Comandancia que habia decomisado el bote y los jamones:

Que instruido el oportuno expediente, informó el Contador de la Aduana que, conforme á lo dispuesto en los artículos 160 y 163 de la Instruccion, procedia declarar el comiso del bote y los jamones aprehendidos é imponer una multa de 500 pesos al Capitan de la *Maria Vicenta*: y de conformidad con este dictamen, acordó el Administrador de la Aduana en 16 de Setiembre declarar procedente el comiso é imponer la multa de 500 pesos á Don Bruno Santa Coloma, Capitan de la barca mencionada:

Que de este acuerdo apeló Santa Coloma para ante la Intendencia de Hacienda, despues de haberse negado la Aduana á reformarle, fundándose en que el art. 160 se refiere al *trasbordo* y no al *transporte*, y en que el 163 exige para la imposición de la multa que el Capitan haya sido partícipe en el fraude, de modo que no habiéndolo sido en el caso presente, es justo el comiso, pero no há lugar á la exacción de la multa:

Y que por decreto de 10 de Octubre, la Intendencia general, de conformidad con lo propuesto por el Contador y Administrador de la Aduana, y considerando: primero, que no eran atendibles las exculpaciones que alegaba el interesado; y segundo, que el Capitan Santa Coloma siéndolo de la barca *Maria Vicenta*, habia sufrido pena por la misma falta en Agosto de 1874; acordó aprobar la multa de 2.500 pesetas, y disponer que se endosara la correspondiente carta de pago á favor del Administrador de la Aduana para que, haciéndola efectiva, diera á aquella suma la aplicación determinada por la ley.

Vistos los autos de primera instancia, en que consta:

Que contra el precedente decreto presentó demanda ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Manila el 22 de Octubre de 1873 D. Fernando Muñoz, en nombre de D. Bruno Santa Coloma, con la pretension de que se condenara á la Administracion á devolver los 500 pesos exigidos como multa, reservando al demandante su derecho para repetir las costas é indemnizacion de perjuicios de los funcionarios que dieron lugar á ellos:

Que el Ministerio fiscal contestó á la demanda en 18 de Marzo de 1874, pidiendo que se desestimara aquella en cuanto pretendia la de la devolucion de la multa y el abono de daños y perjuicios; que se confirmara la resolucio de la Intendencia; y que se impusieran al demandante perpétuo silencio y las costas:

Que celebrada la vista pública, la Sala dictó sentencia en 21 de Mayo de 1874, por la cual, considerando: primero, que es terminante y expreso el texto literal del art. 163 de la Instruccion de Aduanas, por el cual se exige precisamente la participacion del Capitan en el fraude para castigarle con la multa de 500 pesos; y segundo, que bajo ningun concepto aparece acreditada en autos la participacion del Capitan en el fraude referido, hallándose aquel en tierra cuando se verificó, sin que le toque á él la justificacion de no haber sido partícipe por cuanto á nadie incumbe la prueba de su negacion; falló que condenaba á la Administracion á devolver á D. Bruno Santa Coloma la multa de 500 pesos que indebidamente le exigió la Aduana de Manila, revocando el decreto de la Intendencia de 10 de Octubre de 1873, sin especial pronunciamiento de costas:

Que en 30 de Mayo de 1874 interpuso recurso de nulidad el Ministerio fiscal, fundándose en que la sentencia era contraria al texto literal del art. 163, y por tanto se hallaba comprendida en el caso 2.º, art. 63 del reglamento de 4 de Julio de 1861:

Que dada vista á la parte contraria, se opuso á la admision del recurso; y la Sala, en auto de 8 de Junio, considerando que la sentencia no habia sido pronunciada contra ley expresa, sino con la más estricta sujecion al artículo 163 de la Instruccion de Aduanas, acordó no haber lugar al recurso de nulidad:

Y que de este auto apeló el Ministerio fiscal, y la Sala, en 12 de Junio, admitió libremente el recurso de apelacion, mandó remitir los autos al Tribunal Supremo, y emplazó á las partes para que se personaran en el término de 12 meses.

Visto el expediente contencioso de segunda instancia, del que aparece:

Que remitidos los autos al Tribunal Supremo, el Ministerio fiscal mejoró el recurso en 27 de Octubre de 1874 pidiendo que se revocara la providencia apelada, declarando admitido el recurso de nulidad, y mandando que se citara y emplazara para los efectos del mismo al Capitan Santa Coloma:

Que pasado este pleito al Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, mi Fiscal acusó la rebeldia al apelado en 13 de Marzo de 1876, y la Seccion la hubo por acusada en providencia del 14, mandando que conforme al art. 255 del reglamento siguieran los autos segun su estado:

Que esta providencia se notificó á D. Bruno Santa Coloma el 10 de Julio último, por medio de despacho dirigido por el conducto correspondiente al Juez de primera instancia de Binondo, en Filipinas:

Que en 15 del propio mes de Julio se personó el Licenciado D. Benito Rodriguez y Rodriguez, en nombre de Don Bruno Santa Coloma, y la Seccion de lo Contencioso en 9 de Setiembre le hubo por parte para el solo efecto de in-

formar en estrados, mandando ponerle los autos de manifiesto por 10 dias:

Y que en 31 de Octubre último mandó la Seccion que conforme al decreto de 11 de Febrero de 1875, pasara estos autos á mi Fiscal, quien, evacuando el traslado que se le habia conferido, pidió en 15 de Noviembre que teniendo por procedente el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal de la Audiencia de Manila contra la sentencia de 31 de Mayo de 1874, en que se mandó devolver á D. Bruno Santa Coloma la cantidad de 500 pesos, impresa como multa por la Administracion, se revocara la sentencia enunciada y se declarase subsistente el decreto de la Intendencia de 10 de Octubre de 1873:

Este escrito se puso de manifiesto al Licenciado Don Benito Rodriguez por término de tres dias.

Visto el art. 63 del reglamento de procedimientos contencioso-administrativos de los Consejos de Ultramar en su núm. 2.º, por el que se determina que procede el recurso de nulidad cuando la sentencia que se dicta es contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes:

Visto el art. 268 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, el cual ordena que en los casos previstos en los números 2.º y 3.º, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales, fallará luego el proceso en definitiva:

Visto el art. 160 de la Instruccion reglamentaria para el servicio de la Aduana de Manila de 28 de Abril de 1855, segun el cual, cuando se trasborden géneros en bahía de un buque á otro sin permiso de la Aduana, serán decomisados, además de las embarcaciones menores en que se hiciese el trasbordo, incurriendo el Capitan en multa de 500 á 1.000 pesos, segun exceda ó no de 200 el valor de lo aprehendido:

Visto el art. 165 de la misma Instruccion, que dice textualmente: «Todos los géneros, frutos ó efectos que se aprehendieren desembarcados fraudulentamente, serán decomisados, así como las embarcaciones menores que los trasporten, incurriendo además el Capitan del buque de donde procedan, segun los casos, en las penas señaladas en el art. 160 si resultare partícipe en el fraude él, sus consignatarios, ó los que se justifique ser dueños de los efectos.»

Visto el art. 187, segun el cual las disposiciones contenidas en esta Instruccion se han de observar en su literal contexto, y cuando ofrezcan dudas se consultarán convenientemente para su aclaracion ó reforma:

Considerando que segun el tenor literal del art. 165, además de sufrir el comiso los géneros que se desembarcaren fraudulentamente, incurre el Capitan en la multa que el art. 160 fija con relacion al valor de aquellos, cuando el mismo Capitan participa del fraude, sus consignatarios, ó el que se justifique ser dueño de los efectos:

Considerando que en el caso presente se ha justificado por su propia declaracion que era dueño de los jamones el Piloto D. José Marquez, que los conducia, participando por consecuencia del fraude, y por tanto con arreglo á la prevencion última del art. 165, que ha de observarse en su literal contexto, debe el Capitan satisfacer la multa de 500 pesos, por no exceder de 200 el valor de los efectos aprehendidos:

Considerando que, esto supuesto, procede el recurso de nulidad que interpuso el Ministerio fiscal contra la sentencia de 21 de Mayo de 1874, que mandó devolver al Capitan D. Bruno Santa Coloma la multa que le habia impuesto la Intendencia de Hacienda de Filipinas:

Considerando, respecto de la sentencia en sí misma, que por los fundamentos ya mencionados su nulidad es evidente, puesto que la multa procede en los tres casos que abarca y comprende el art. 163, ora cuando el Capitan es partícipe en el fraude, ora cuando lo son los consignatarios del buque, ó los que se justifique ser los dueños de los efectos decomisados:

Considerando que no puede ser otra su genuina inteligencia, no sólo porque así resulta del contexto íntegro y expreso del citado artículo, sino porque la doble pena viene ya consignada en el 160 para un caso más sencillo, cual es el simple trasbordo de un buque á otro, por la correlacion que traen y tienen entre sí ambos artículos, y por el espíritu severamente fiscal en que están inspirados y del cual no es posible prescindir:

Considerando que además la responsabilidad inherente al Capitan, segun las Ordenanzas de Marina y de Aduanas, hay que presuponerla en este caso, porque nada en contrario se ha justificado, y teniendo en cuenta que se trata de efectos voluminosos, recibidos, trasportados y descargados por su barca, y que fueron aprehendidos en poder y bajo la custodia de su segundo, y que no es esta la primera defraudacion favorecida por este buque y penada por la Intendencia de Filipinas;

Y considerando que por todo lo expuesto el decreto del Intendente de dichas Islas de 10 de Octubre de 1873 estuvo ajustado al texto expreso de la Instruccion del ramo, y en oposicion al mismo la sentencia que lo dejó sin efecto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Tomas Rodriguez Rubi, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdeas, D. Fernando Vida y Don Blas Garcia de Quesada,

Vengo en estimar procedente el recurso de nulidad que se interpuso por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Audiencia de Manila de 21 de Mayo de 1874, y resolviendo definitivamente el pleito, en declarar nula dicha sentencia, quedando en su virtud firme el decreto que el Intendente de Filipinas dictó sobre este asunto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado,

hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifique.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

REINTEGRACION DEL SERVICIO.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 31.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa NO. de Francia.

VALIZA DE MEN AUDIERNE, INMEDIACIONES DE LA ISLA TUDY. La valiza de Men Audierne, á la entrada del rio de Pont l'Abbé (*Annuaire Hydrographique, núm. 42, de 1877, Paris*), de cuya desaparicion se trata en el Aviso núm. 10 de 1877, ha sido nuevamente repuesta.

Carta núm. 213 de la seccion I y 170 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Prusia.

LUCES DE SCHILLIGHÖRN Y VARELSIEL. Segun anuncio del Gobierno prusiano (*Nachrichten für Seefahrer, número 43, de 1877, Berlin*), desde el 1.º de Abril de 1877, se encienden, en disposicion vertical, dos luces fijas, una roja superior y otra blanca inferior, tanto en una torre situada cerca de Schillighörn como en otra que se halla en Varesiel, ambas en el Jade.

La torre inmediata á Schillighörn es redonda, parada, de hierro y de 23,3 metros de alto; descansa en un zócalo de 3,5 metros de alto; remata en cúpula coronada por un globo; á 3,5 metros debajo de la cúpula está rodeada por una galeria de 0,75 metros de ancho, resguardada por una barandilla de 0,95 metros de alto; á 3 metros debajo de dicha galeria tiene una ventana, que cae á un balcon de 1,6 metros de largo y 0,75 de ancho, resguardado por una barandilla de 0,95 metros de alto; y se halla situada por 53° 42' 15" latitud N. y 14° 44' 14" longitud E., en la punta Groden, al E. del codillo del dique ó malecon inmediato á Schillighörn, á la orilla occidental del Jade.

La luz roja ó superior, de las dos que se encienden en dicha torre, se halla á 21 metros sobre el nivel de la pleamar; y puede avistarse á 12 millas en el sector de 40° comprendido entre el S. 3° 30' E. y el S. 36° 30' O., y á 9 millas, en el de 99°, comprendido entre el S. 36° 30' O. y el N. 43° 30' O.

La luz blanca ó inferior, se halla en la citada ventana, á 18 metros sobre el nivel de la pleamar; y puede avistarse á 11 millas, en el sector de 3° 30', comprendido entre el N. 43° 30' O. y el N. 40° O., ó sea sólo en la parte de canal hondable que media entre las boyas O y núm. 10 y las R y núm. 12; pues el eje de iluminacion cae en la mediania del canal, por lo que en cuanto se separa uno de ella se entra en la oscuridad.

La torre de Varesiel, que es de la misma forma y construccion que la de Schillighörn, sin más diferencia que la de tener 6,4 metros más de alto, se halla situada por 53° 24' 51" latitud N. y 14° 23' 27" longitud E., en el malecon al N. de la esclusa interior de Varesier.

La luz roja ó superior, de las dos que se encienden en esta torre, se halla á 27 metros sobre el nivel de la pleamar; y puede avistarse á 13 millas, en el sector de 52° comprendido entre el S. 54° E. y el S. 2° E., y en el de 52° 30' comprendido entre el S. 4° 30' O. y el S. 54° O.

La luz blanca ó inferior, se halla á 24 metros sobre el nivel de la pleamar; y puede avistarse á 13 millas, en el sector de 3° 30' comprendido entre el S. 2° E. y el S. 1° 30' O., ó sea sólo en la parte de canal hondable que media entre lo más meridional del banco Genius y el puerto de Wilhemshaven, pues el eje de iluminacion cae en la mediania del canal, por lo que en cuanto se separa uno de ella se entra en la oscuridad.

Advertencia. No debe pasarse directamente del sector de luz blanca de Schillighörn al de luz blanca de Varesier, porque su punto de interseccion se halla al E. del canal hondable; dicho paso se trata de facilitar fondeando un faro sobre el banco Genius y haciendo alguna modificacion en el faro de Hohenweg.

En el faro de Schillighörn, hay estacion de señales y telégrafo, con las cuales puede comunicarse por medio del Código Internacional de Señales.

NUOVA BOYA DE RANDZEL SAND, BOCA DEL EMS. Segun anuncio del Inspector de Obras públicas de Emden (*Nachrichten für Seefahrer, núm. 13, de 1877, Berlin*), el número de boyas blancas del Randzel Sand, banco que se encuentra en el Randzelgat ó canal de Randzel, se ha aumentado con una más, la cual tiene por marca W 10; está en 7,5 metros de agua, al N. ¼ NO. de la boya exterior del Ems (Aussen Emsörn-tonne) y con el molino de Greetsiel abierto al S. de Hauen.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 15° NO. en 1877.

Cartas números 213 y 526 de la seccion I, y 45 de la II.

Madrid 24 de Abril de 1877.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Memoria justificativa del proyecto de division judicial del territorio que comprende la Audiencia de Valladolid (1).

PROYECTO DE DIVISION JUDICIAL DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Estados demostrativos de la division judicial correspondientes á las cinco provincias que comprende este distrito.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS		POBLACION		ASUNTOS CRIMINALES		ASUNTOS CIVILES	
			De las circunscripciones.	De los partidos.	De las circunscripciones.	De los partidos.	De las circunscripciones.	De los partidos.	De las circunscripciones.	De los partidos.
PALENCIA.....	Partes de Cervera, Saldaña y Carrion..... Partes de Palencia, Astudillo, Carrion y Baltanás..... Frechilla y partes de Palencia y Carrion..... Partes de Cervera, Saldaña y Carrion..... Partes de Baltanás y Astudillo.....	Herrera de Rio Pisuerga.....	71	247	41.484	183.955	74	468	48	350
		Palencia.....	32		40.288		119		61	
		Paredes de Nava.....	45		36.467		97		139	
		Saldaña.....	61		36.437		72		45	
		Torquemada.....	38		34.279		106		37	
			247	247	183.955	183.955	468	468	350	350

PROVINCIA DE PALENCIA.

Estado de las circunscripciones y pueblos de que consta cada uno de los partidos en que se ha dividido.

PARTIDO DE PALENCIA.

CIRCUNSCRIPCIONES en que se han subdividido.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	
HERRERA DE RIO PISUERGA.....	PARTES DE CERVERA, DE RIO PISUERGA, SALDAÑA Y CARRION DE LOS CONDES	Avia de las Torres.....	584	41.484			71	
		Aguilar de Campó.....	1.446					
		Arbejal.....	258					
		Barrio de San Pedro.....	704					
		Bascones de Ojeda.....	418					
		Becerril del Carpio.....	474					
		Berzosilla.....	544					
		Brañosera (La).....	808					
		Cabañas (Las).....	305					
		Calahorra de Boedo.....	483					
		Castrejon.....	1.402					
		Celada de Robledo.....	814					
		Cervera de Rio Pisuerga.....	1.053					
		Collazos de Boedo.....	403					
		Cozuelos de Ojeda.....	209					
		Dehesa de Montejo.....	668					
		Dehesa de Romanos.....	208					
		Espinosa de Villagonzalo.....	701					
		Gama.....	626					
		Herrera de Rio Pisuerga.....	1.504					
		Herreruela.....	240					
		Lantadilla.....	1.081					
		Lavid de Ojeda.....	431					
		Ligüerzana.....	172					
		Lousilla.....	431					
		Lores.....	308					
		Marcilla.....	551					
		Matamorisca.....	527					
		Micieces de Ojeda.....	250					
		Mudá.....	197					
		Nestar.....	690					
		Nogales de Pisuerga.....	954					
		Olea.....	186					
		Olmos de Ojeda ó de Santa Eufemia.....	868					
		Olmos de Pisuerga.....	523					
		Osornio.....	307					
		Osorno.....	1.318					
		Páramo de Boedo.....	393					
		Payo de Ojeda.....	322					
		Perazancas.....	527					
		Polentinos.....	277					
		Pradanos de Ojeda.....	1.693					
		Quintanaluengos.....	562					
		Rebanal de las Liantas.....	154					
		Redondo.....	1.103					
Riquena de Campos.....	299							
Resoba.....	207							
Revilla de Collazos.....	446							
Salinas de Pisuerga.....	520							
San Cebrian de Muda.....	220							
San Cristóbal de Boedo.....	327							
San Mamés de Campos.....	418							
San Martin de los Herreros.....	582							
San Martin y Perapertu.....	357							
San Salvador de Cantamuga.....	541							
Santa Cruz de Boedo.....	321							
Santa Maria de Nava.....	1.321							
Santibáñez de Eda.....	401							
Santibáñez de Resoba.....	173							
Santillana de Campos.....	764							
Soto Bañado y Priorato.....	906							
Vañes.....	530							
Vega de Bur.....	549							
Ventosa de Pisuerga.....	522							
Vergaño.....	247							
Villabermudo.....	376							
Villadiezma.....	410							
Villameriel.....	829							
Villanueva de Henares.....	567							
Villaprobedo.....	484							
Villaren.....	1.618							

(1) Véanse las GACETAS de los dias 24 al 23 del mes próximo pasado y 1.º del actual.

CIRCUNSCRIPCIONES en que se han subdividido.	JUZGADOS ACTUALES que comprende.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTA.	POBLACION DE			NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circuncripciones.	Los partidos.	Las circuncripciones.	Los partidos.	
PALENCIA.....	PARTES DE PALENCIA, ASTUDILLO, CARRION Y BALTANÁS.....	Amazuelas de Abajo.....	217	40.288		32		
		Amazuelas de Arriba.....	265					
		Ampudia.....	4.767					
		Anusco.....	4.894					
		Antilla del Pino.....	971					
		Baños de Cerrato.....	530					
		Bondilla del Camino.....	607					
		Dueñas.....	3.802					
		Frómista.....	4.597					
		Fuente de Valdepero.....	947					
		Grijota.....	4.507					
		Husillos.....	559					
		Magaz.....	533					
		Monzon.....	854					
		Palencia.....	43.426					
		Pedraza de Campos.....	681					
		Piña de Campos.....	4.223					
		Poblacion de Campos.....	831					
		Revilla de Campos.....	226					
		Rivas.....	653					
		San Cebrian de Campos.....	4.054					
		Santa Cecilia del Alcor.....	213					
		Santoyo.....	4.083					
		Soto de Cerrato.....	259					
		Támara.....	749					
		Tariego.....	575					
		Torre de Mormojon (La).....	592					
		Valdespina.....	593					
		Valoria del Alcor.....	366					
		Villalobon.....	484					
		Villamartin de Campos.....	464					
		Villamuriel de Cerrato.....	4.080					
		PAREDES DE NAVA.....	FRECHILLA Y PARTES DE PALENCIA Y CARRION.....					Abarca.....
Abastas.....	323							
Añoza.....	213							
Autillo de Campos.....	685							
Baquerin de Campos.....	420							
Becerril de Campos.....	3.069							
Belmonte de Campos.....	489							
Boada de Campos.....	496							
Boadilla de Rioseco.....	4.188							
Calzadilla de la Cueva.....	248							
Capillas.....	676							
Cardenosa.....	251							
Castil de Vela.....	377							
Castromocho.....	4.332							
Cerbatos de la Cueva.....	954							
Cisneros.....	4.712							
Frechilla.....	4.435							
Fuentes de Don Bermudo.....	2.371							
Guaza de Campos.....	657							
Ledigos.....	278							
Manquillos.....	287							
Mazariegos.....	663							
Mazuecos.....	564							
Meneses de Campos.....	743							
Paredes de Nava.....	4.852							
Perales.....	432							
Poblacion de Arroyo.....	271							
Pozo de Trama.....	250							
Pozuelos del Rey.....	494							
Riberos de la Cueva.....	244							
San Roman de la Cuba.....	352							
Terradillos.....	801							
Torre de los Molinos.....	171							
Villacidaler.....	430							
Villada.....	4.926							
Villaleon.....	459							
Villalumbroso.....	543							
Villanueva de la Cueva.....	389							
Villanueva del Rebollar.....	276							
Villarramiel.....	3.048							
Villatoquite.....	242							
Villaumbrales.....	4.052							
Villelga.....	282							
Villerias.....	489							
Villoldo.....	829							
SALDAÑA.....	PARTES DE CERVERA DEL RIO PISUERGA, SALDAÑA Y CARRION DE LOS CONDES.....	Alba de los Cardaños.....	417	36.437		61		
		Arenillas de San Pelayo.....	505					
		Arconada.....	386					
		Ayuela.....	320					
		Baillo.....	651					
		Bárcena de Campos.....	242					
		Buenavista de Valdavia.....	707					
		Bustillo del Páramo.....	271					
		Calzada de los Molinos.....	394					
		Camporredondo.....	345					
		Carrion de los Condes.....	3.377					
		Castrillo de Villavega.....	986					
		Congosto de Valdavia.....	462					
		Fresno del Rio.....	343					
		Fuente Andrino.....	208					
		Gozon.....	244					
		Guardo.....	4.142					
		Itero Seco.....	417					
		Lomas.....	292					
		Mantinos.....	235					
		Membrillar.....	523					
		Moslares.....	757					
		Nogal de las Huertas.....	382					
		Otero de Guardo.....	364					
		Pedrosa de la Vega.....	520					
		Pino del Rio.....	504					
		Poza de la Vega.....	342					
		Quebla de Valdavia (La).....	625					
		Quintanilla de Onsoña.....	801					
		Renedo de Valdavia.....	601					
		Respendeda de la Peña.....	3.087					
		Revenga del Camino.....	683					
		Robladillo.....	220					
Saldaña.....	4.373							
San Llorente de la Vega.....	280							
Santervás de la Vega.....	827							
Serna (La).....	361							
Sabanera de Valdavia.....	272							
Triollo.....	435							
Valderábano.....	388							
Vega de Dña Olimpa.....	543							
Vehilla de Guardo.....	456							

CIRCUNSCRIPCIONES en que se ha subdividido.	JUZGADOS ACTUALES que comprende.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTA.	POBLACION DE			NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circuncripciones.	Los partidos.	Las circuncripciones.	Los partidos.	
TORQUEMADA...	PARTES DE BALTANÁS Y ASTUDILLO.....	Villades de Valdavia.....	331	31.279		38		
		Vilafra.....	228					
		Villaherreros.....	868					
		Villaiba de Guardo.....	318					
		Villalcázar de Suga.....	668					
		Villaluenga y Gavinos.....	749					
		Villamorco.....	324					
		Villamoronta.....	412					
		Villanueva de Abajo.....	373					
		Villamuño de Valdavia.....	451					
		Villarmentero.....	236					
		Villarraba.....	688					
		Villasabariego.....	345					
		Villasarracin.....	4.152					
		Villasila de Valdavia.....	394					
		Villaturde.....	589					
		Villosilla de la Vega.....	770					
		Villota del Duque.....	474					
		Villovico.....	474					
		Alba de Cerrato.....	415					
		Antigüedad.....	4.115					
		Astudillo.....	4.236					
		Baltanás.....	2.584					
		Castrillo de Don Juan.....	682					
		Castrillo de Onielo.....	717					
		Cevico de la Torre.....	2.145					
		Cevico Navero.....	843					
		Cobos de Cerrato.....	384					
		Cordobilla la Real.....	494					
		Cubillas de Cerrato.....	667					
		Espinosa de Cerrato.....	677					
		Hermedes de Cerrato.....	573					
		Herrera de Valdecañas.....	675					
		Hontoria de Cerrato.....	449					
		Hornillos de Cerrato.....	454					
		Ito de la Vega.....	654					
		Melgar de Yuso.....	538					
		Palacios del Alcor.....	380					
		Palenzuela.....	4.123					
		Poblacion de Cerrato.....	332					
		Quintana del Puente.....	224					
		Reinoso de Cerrato.....	359					
		Tabanera de Cerrato.....	453					
		Torquemada.....	2.876					
		Valbuena de Pisuerga.....	333					
		Valdecañas.....	388					
		Valdecolillos.....	532					
		Valle de Cerrato.....	568					
		Vertadillo.....	764					
		Villaconancio.....	513					
		Villajimeno.....	272					
Villahán de Palenzuela.....	664							
Villalaco.....	463							
Villamediana.....	4.144							
Villaviudas.....	4.047							
Vilodre.....	226							
Vilodrigo.....	315							

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en esta Escuela, quedan abiertos desde el 1.º al 31 de Mayo, y desde el 1.º de Agosto al 31 del mismo, los plazos para la admision de solicitudes en la Secretaría del Establecimiento, todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuacion los artículos del reglamento de la Escuela relativos á los exámenes de ingreso, y en los dias y horas antedichos estarán de manifiesto en la Secretaría los programas en que se detalla la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes.

Artículos del reglamento.

Artículo 61. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo, es preciso haber sido aprobado en exámen de ingreso, que se verificará con arreglo á los artículos 61 al 64.

Art. 61. Para ingresar en la Escuela como alumno interno, se necesita:

1.º Acreditar, por certificacion ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

- Gramática castellana.
- Geografía.
- Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado, mediante exámen, en las materias siguientes:

- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
- Mecánica racional.
- Física.
- Nociones generales de Química.
- Historia natural.
- Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico á pluma.
- Dibujo de paisaje.
- Traduccion del francés.
- Traduccion del inglés ó alemán.

Art. 62. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre (y en el de Junio, según orden de 30 de Abril de 1874).

La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipacion por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes, y que señalen las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se imprimirán.

Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes de 1.º de Setiembre, su solicitud de exámen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo, será objeto de un exámen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse cada dia; esta distribucion se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del Establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinan los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el exámen de una materia en el dia y hora que se le hubiere señalado en la distribucion, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votacion secreta, calificará á los candidatos con las notas de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente, expresarán en la instancia que eleven al Director, antes del mes de Setiembre, cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en los años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 61. Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 62 y 63.

Para ser admitido á exámen de cualquiera de las materias, bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del artículo 61.

Madrid 16 de Abril de 1877.—El Director interino, Anselmo Sanchez Tirado.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en esta Escuela, al tenor de lo dispuesto por orden de 30 de Abril de 1874, quedan abiertos desde el 1.º de Mayo y 1.º de Agosto hasta el 31 de cada mes los plazos para la admision de solicitudes en la Secretaría del establecimiento todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se transcriben á continuacion las prescripciones reglamentarias relativas á los exámenes de ingreso; los programas en que se detalla la extension con que se exigen las diferentes materias, se facilitarán en la Secretaría á los interesados que los reclamen.

Madrid 20 de Abril de 1877.—El Director interino, Carlos Campuzano.

Prescripciones reglamentarias.

1.º Para ser admitido en la Escuela como alumno interno es preciso haber sido aprobado en los exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 57 á 60.

2.º Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita ser aprobado en las siguientes materias:

- Física.
- Química general.
- Dibujo de paisaje.
- Traduccion del francés.
- Idem del inglés.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
- Mecánica racional.
- Dibujo lineal.
- Idem topográfico á pluma.
- Acreditar por medio de certificado ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana.
- Geografía.
- Historia general y particular de España.
- Nociones de Historia natural.

3.º Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes de 1.º de Junio ó 1.º de Setiembre, su solicitud de exámen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo de la prescripcion anterior. Cada una de las materias enumeradas en el párrafo primero de la misma, será objeto de un exámen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes en cada materia, y los alumnos que deban examinarse en cada dia; esta distribucion se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

4.º Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero del Cuerpo, no afecto al servicio del establecimiento, nombrado por la Superioridad.

5.º Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinan los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el exámen de una materia en el dia y hora que se le hubiese señalado en la distribucion, no será examinado de aquella materia hasta el siguiente período de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta. En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votacion secreta, calificará á los candidatos con las notas de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

6.º Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente, expresarán en la instancia que eleven al Director cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en años anteriores) las certificaciones arriba mencionadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Resumen de las cuentas de Depositaria de Beneficencia aprobadas con esta fecha, correspondientes al mes de Enero último; el cual se publica, con la situacion en 31 del propio mes, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 23 de la Real orden de 4 de Octubre de 1875.

	PRESUPUESTO DE 1876-77.													
	EXISTENCIA en fin del mes anterior.	RECAUDADO en el periodo de la cuenta.	TOTAL GENERAL.	EXISTENCIA para el mes de Febrero.	DÉFICIT para el mes de Febrero.	TOTAL GENERAL.	EXISTENCIA en fin del mes anterior.	RECAUDADO en el periodo de la cuenta.	TOTAL.	Déficit en fin del mes anterior.	Pagado en el periodo de la cuenta.	TOTAL.	Existencia para el mes de Febrero.	Déficit para el mes de Febrero.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
BENEFICENCIA GENERAL.														
Hospital de la Princesa.....			327.354'80		327.354'80		39.247'64	48.903'52	58.121'16		43.099'44	43.099'44	48.082'05	
Idem de Nuestra Señora del Carmen.....			44.536'61		44.536'61	6.999'99	44.535'88	44.535'88	21.955'37		40.288'72	40.288'72	41.665'65	
Idem de Jesús Nazareno.....	403.897'69		252.959'69	403.897'69	252.959'69	9.652'44	44.946'75	44.946'75	48.408'75	4.371'30	46.037'25	48.408'75	48.804'43	462
Idem del Rey en Toledo.....						6.250'05	5.650'44	48.302'88			2.498'45			
Manicomio de Santa Isabel en Leganes.....	459.380'97	436'50		459.817'47			46.024'71	22.274'76			9.771'72	42.500'04		
Colegio de huérfanas de La Union en Aranjuez.....	42.358'89		71'63	42.287'26			0'80	3.280'50	3.281'60		3.281'60	3.281'60		
Idem de Irlandeses en Salamanca.....							2.250	562'50	2.812'50		4.125	4.125		
Instituto oftálmico.....							4.666'64	833'32	2.499'96		2.496'96	2.496'96		
Secretaría de la Junta de Señoras.....							44'66	33'82	424'98		424'98			
Visita de inspección.....														
Obligaciones de la Depositaria de Beneficencia general.....			592'48		592'48						200	200		200
Ingresos varios á distribuir.....	388.270'40			388.270'40										
TOTALES.....	633.607'35	436'50	633.575'21	633.972'32	635.503'88	633.575'21	66.079'22	75.237'74	444.316'96		56.723'79	58.293'29	58.683'67	662
BENEFICENCIA PARTICULAR.														
Fondos especiales de la misma.....	54.670'23	389'47		44.628'45		40.401'55								

	De presupuestos anteriores.	Del presupuesto de 1876-77.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Total de saldos por existencias.....	633.972'52	83.693'61
Idem de saldos por déficit.....	623.503'88	662
Idem por cuenta corriente de Beneficencia particular.....	8.468'94	83.021'67
<i>Existencia efectiva para Febrero.....</i>	<i>44.628'45</i>	<i>44.628'45</i>
Idem por cuenta corriente de Beneficencia particular.....	8.468'94	427.649'82

RESUMEN DEL METÁLICO EN CAJA.

	De presupuestos anteriores.	Del presupuesto de 1876-77.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Existencia en fin de Diciembre último por Beneficencia general.....	9.062'29	64.507'72
Ingresado en Enero por id. id.....	436'50	75.237'74
Satisfecho en Enero por id. id.....	9.498'79	439.743'46
Idem de saldos por existencias.....	729'85	56.723'79
Existencia para 4.º de Febrero.....	8.468'94	83.021'67
Correspondiente á la Beneficencia particular.....		44.628'45
Igual.....	8.468'94	427.649'82

DESIGNACION DE LOS PAGOS POR EJERCICIOS.

Presupuesto de 1872-73.....	"
Idem de 1873-74.....	"
Idem de 1874-75.....	"
Idem de 1875-76.....	729'85
Idem de 1876-77.....	56.723'79
TOTAL pesetas.....	57.453'64

Madrid 26 de Marzo de 1877.—El Director general, Campoamor.

INTERVENCION.

Situacion en 31 de Enero de 1877.

PERIODO.	ACTIVO.	Pesetas. Cents.	
39	Hospital del Rey en Toledo s/c por resultas de años anteriores.....	251.344'88	
40	Idem de la Princesa s/c por id. id.....	329.389'87	
41	Idem de Nuestra Señora del Carmen s/c por id. id.....	41.845'54	
42	Caja s/c en metálico.....	23.237'24	
43	Tesoro s/c de consignaciones por atrasos.....	70.450'52	
44	Caja s/c por valores públicos en depósito.....	4.206.716'44	
45	Tesoro s/c por consignaciones corrientes.....	47.091'64	
46	Hospital de Jesús Nazareno s/c por el presupuesto de 1876-77.....	1.205'43	
47	Banco de España s/c.....	112.881'55	
48	Pagador de las obras del Hospital de la Princesa, cuenta á formalizar.....	49.000	
			5.103.160'02
	PASIVO.		
40	Manicomio de Santa Isabel en Leganés s/c por resultas de años anteriores....	172.829'44	
41	Hospital de Jesús Nazareno s/c por id. id.....	103.768'63	
42	Beneficencia particular s/cc.....	44.628'15	
43	Partidas en suspenso s/cc.....	358.270'10	
44	Colegio de huérfanos de La Union en Aranjuez s/c por resultas de años anteriores.	23.995'59	
45	Idem de los Desamparados s/c por id. id.....	2.083'32	
46	Idem Refugio de Valencia s/c por id. id.....	40.773'36	
47	Hospital de Nuestra Señora del Carmen s/c por valores en depósito.....	844.207'18	
48	Idem de Jesús Nazareno s/c por id. id.....	49.613'25	
49	Idem de la Princesa s/c por id. id.....	450.000	
50	Colegio de huérfanas de La Union en Aranjuez s/c por id. id.....	22.351'53	
51	Hospital del Rey en Toledo s/c por id. id.....	2.051.289'59	
52	Beneficencia general s/c por id. id.....	144.505'17	
53	Idem particular s/c por id. id.....	944.749'69	
54	Idem general s/c por resultas de años anteriores.....	387'14	
55	Idem id. s/c por el presupuesto de 1876-77.....	1.753'64	
56	Hospital de Nuestra Señora del Carmen s/c por id. id.....	20.056'76	
57	Idem de la Princesa s/c por id. id.....	83.679'87	
58	Idem del Rey en Toledo s/c por id. id.....	25.375'78	
59	Manicomio de Santa Isabel en Leganés s/c por id. id.....	12.505'79	
60	Colegio de huérfanas de La Union en Aranjuez s/c por id. id.....	3.583'02	
61	Idem de Irlandeses en Salamanca s/c por id. id.....	2.250	
62	Instituto oftálmico s/c por id. id.....	3	
			5.103.160'02
			<i>Igual.</i>

NOTAS. 1.ª La recaudacion obtenida de 358.270 pesetas 10 céntimos, que aparece en la cuenta de *Partidas en suspenso*, deberá ser abonada, segun su origen, á los Establecimientos de Beneficencia general sostenidos con fondos del Estado, una vez terminado el expediente instruido con este objeto; y en esta proporcion se reducirán los saldos pasivos de los mismos.

2.ª Los saldos que aparecen en la cuenta de la Depositaria son por la de metálico, ó sea de recaudacion efectiva; y los considerados en esta situacion los que resultan por el indicado concepto, más los créditos que los Establecimientos tienen contra el Tesoro por su cuenta general de consignaciones.

Madrid 31 de Enero de 1877.—El Jefe de la Intervencion, M. de la Paliza.—El Depositario accidental, Rafael de Aguirre del Viso.—V. B.—El Director general, Campoamor.

Es copia.—El Jefe de la Seccion, Fermin H. Iglesias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos depositados, segundo semestre de 1874, factura núm. 500 de señalamiento; segundo semestre de 1875, factura núm. 464 de id.

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1872, facturas números 2.333 y 89 de señalamiento; segundo semestre de 1872, facturas números 1.973 y 74 de id.; primer semestre de 1873, facturas números 2.150 y 51 de id.; segundo semestre de 1873, facturas números 2.356 y 87 de id.; primer semestre de 1874, facturas números 2.284 y 85 de id.; segundo semestre de 1874, facturas números 1.907 al 1.909 de idem; primer semestre de 1875, facturas números 1.854 al 1.856 de id.; segundo semestre de 1875, facturas números

1.680 al 1.683 de id.; primer semestre de 1876, facturas números 1.539 al 1.545 de id.

Madrid 1.º de Mayo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 5 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Atrasos.

Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1872, factura núm. 1.971 de señalamiento; primer semestre de 1873, factura núm. 2.147 de id.; segundo semestre de 1873, facturas números 1.461 y 2.353 de id.; primer semestre de 1874, factura núm. 2.282 de id.; segundo semestre de 1874, facturas números 690 y 1.905 de id.; primer semestre de 1875, facturas números 1.846 y 1.850 de id.; primer semestre de 1876, factura núm. 1.292 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 1.149 y 1.207 de id.

Amortizacion de resguardos al portador, de 30 de Junio de 1874, factura núm. 284 de señalamiento.

Intereses de bonos del Tesoro, segundo semestre de 1875, facturas números 110 y 192 de señalamiento.

Madrid 1.º de Mayo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 3 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, primera cuarta parte, con el número 92 de presentacion, los números del 93 al 110 y parte del 111.

Madrid 1.º de Mayo de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada el dia 30 de Abril para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior, que dispone la Real orden de 27 de Julio próximo pasado, en consonancia con lo determinado en la ley de 21 de dicho mes de Julio.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Provincias donde se han presentado.	Clase de Deuda.	Cantidad ofrecida. Reales vellon.	Cambio. Rs. vn.
D. Mariano Puig y Vals.....	Barcelona...	Interior...	4.400.000	20
D. Eugenio Pous y Puig.....	Idem.....	Idem.....	200.000	19 80
D. Eduardo Rodríguez Galvan.....	Madrid.....	Exterior..	6.000.000	14 94
D. Fernando Belloch.....	Idem.....	Interior..	352.000	17
D. Miguel Llanos.....	Idem.....	Idem.....	500.000	19
D. Benito Andrade.....	Idem.....	Idem.....	8.500.000	14 49
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1.380.000	14 49
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	14 49
D. Tomás Aneiros.....	Idem.....	Idem.....	400.000	14 40
D. Manuel Fernandez.....	Idem.....	Idem.....	200.000	14 45
D. Andrés Palma.....	Idem.....	Idem.....	3.000.000	14 33
D. Antonio Aneiros.....	Idem.....	Idem.....	1.400.000	14 30
D. José Oliver y Mathou.....	Idem.....	Idem.....	2.550.000	14 98
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1.650.000	14 75
D. Rodolfo Oliver.....	Idem.....	Idem.....	3.000.000	14 50
D. Francisco Sanchez.....	Idem.....	Idem.....	400.000	14 80
D. Antonio Peinado.....	Idem.....	Idem.....	500.000	14 46
D. Francisco María Cortázar.....	Idem.....	Idem.....	400.000	14 45
D. Federico Bonastre.....	Idem.....	Idem.....	7.200.000	14 29
D. Manuel Ledesma.....	Idem.....	Idem.....	4.000.000	14 50

INTERESADOS.

	Provincias donde se han presentado.	Clase de Deuda.	Cantidad ofrecida. Reales vellon.	Cambio. Rs. vn.
D. Manuel Ledesma.....	Madrid.....	Interior...	4.000.000	14 40
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	3.000.000	14 45
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	3.000.000	14 20
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2.000.000	14 30
Doña Escolástica de Elorriaga.....	Idem.....	Idem.....	900.000	14 35
D. Martín de Lezcano.....	Idem.....	Idem.....	500.000	14 39
D. José Adrio.....	Idem.....	Idem.....	400.000	14 22
D. Martín Lezcano.....	Idem.....	Idem.....	500.000	14 29
D. Eugenio Ruano.....	Idem.....	Idem.....	618.000	14 34
D. Víctor Modesto Lanzos.....	Idem.....	Idem.....	800.000	12
D. Cándido Sebastian.....	Idem.....	No dice la clase.....	500.000	12
D. Víctor Modesto Lanzos.....	Idem.....	Interior...	700.000	16 92
D. Enrique Martínez.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	14 33
D. Narciso Hidalgo.....	Idem.....	Idem.....	200.000	14 30
D. Vicente Tinterer.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	14 23
D. Alejandro María de Arriola.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	14 37
D. Rafael Lopez.....	Idem.....	Idem.....	376.000	14 38
D. Enrique Martínez.....	Idem.....	Idem.....	90.000	14 45
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1.600.000	14 47
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1.000.000	14 42
D. Félix Moreno Quegles.....	Idem.....	Idem.....	725.000	14 34
El mismo.....	Idem.....	Exterior..	648.000	12 25
D. A. Barbería.....	Idem.....	Interior...	3.000.000	14 35
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1.970.000	14 28
D. Francisco Gallo.....	Idem.....	Idem.....	450.000	14 23
D. Manuel Herbella.....	Idem.....	Idem.....	500.000	14 33
D. Enrique Roberti.....	Idem.....	Idem.....	153.000	14 40

Treinta: uno á cada uno de los Sres. Diputados provinciales de Valencia.
 Uno al Sr. Comandante de Marina.
 Cuatro al Sr. Jefe de la Administracion económica.
 Uno á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.
 Uno á la Junta provincial de Instruccion pública.
 Uno á la Junta provincial de Beneficencia.
 Uno á la Junta de las obras del puerto.
 Doce á la Secretaría de la Diputacion.
 Dos á la Contaduría y á la Depositaria de la propia Corporacion.
 Tres á la Administracion de Fomento.
 Uno al Ingeniero de Montes.
 Uno al Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia.
 Uno á la Direccion facultativa del puerto.
 Uno á la Recaudacion de arbitrios del puerto.
 Uno á la Direccion de las carreteras provinciales.
 Uno al Arquitecto provincial.
 Uno al Hospital provincial.
 Uno á la Casa-Hospicio de Nuestra Señora de la Misericordia.
 Uno á la Casa de Beneficencia.
 Uno al Instituto de segunda enseñanza.
 Uno á la Escuela Normal de Maestros.
 Uno á la Escuela Normal de Maestras.
 Uno á la Escuela de Bellas Artes.
 Uno á la Caja de quintos de la provincia.
 Doseientos setenta y cinco: uno á cada Ayuntamiento de esta provincia.
 Veintinueve: uno á cada Jefe de puesto de la Guardia civil en esta provincia.
 Cuatro: uno á cada Inspector de vigilancia en esta capital.
 Dos: á las Bibliotecas Nacional y Provincial.
 Total, cuatrocientos cuarenta y cinco.

42. Las Autoridades, Corporaciones oficiales y funcionarios públicos residentes en esta provincia que quieran suscribirse al *Boletín oficial* y no se hallen incluidos en la anterior condicion 14, podrán hacerlo por la cantidad fija anual de 18 pesetas. Tambien podrán pedir números sueltos al precio de 10 céntimos de peseta.
 43. Por los anuncios particulares y por los oficiales cuya insercion no sea gratuita, cobrará el contratista 25 céntimos de peseta por cada línea de impresion ordinaria del tipo señalado en la condicion 3.
 44. El precio máximo de la suscripcion para los particulares y para los funcionarios y Corporaciones no comprendidos en las condiciones 11 y 12 será el de 4 pesetas mensuales en Valencia y 5 fuera de esta capital. El valor del número suelto se fija tambien como maximum en 50 céntimos de peseta. El contratista podrá reducir estos tipos segun le convenga.
 45. Todos los dias se publicarán en extracto al frente del *Boletín oficial* las cuatro condiciones anteriores.
 46. Las fajas para dar direccion á los *Boletines* estarán impresas con el nombre de la persona y pueblo á que se dirijan, á fin de evitar equivocaciones.
 47. El reparto, envio y franqueo previo por medio de timbre de los *Boletines* que hayan de remitirse por el correo serán de cuenta y riesgo del contratista.
 48. Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun se dispuso por Real orden de 19 de Octubre de 1858.
 49. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior, y en el último dia del año uno general aprobado por el Gobierno de la provincia.
 50. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion. Sin embargo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Octubre de 1859, podrán tambien hacer proposiciones en la subasta de los *Boletines oficiales* las personas que no tengan establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de la Diputacion de esta provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.
 Valencia 25 de Abril de 1877.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputacion, el Diputado-Secretario, Luis Albert.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, se comprometo á imprimir y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Valencia durante todo el año económico de 1877 á 1878, por la cantidad de (en letra) pesetas, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 25 de Abril de 1877.
 (Fecha y firma del postor.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Correas detenidas por falta de franqueo en el día 30 de Abril de 1877.

- Núm. 273 Gaspar Garrido.—Quijana.
- 274 José Pi.—Valencia.
- 275 Josefa Llorens.—Barcelona.
- 276 María Mostazo.—Málaga.
- 277 María Medina.—Montoro.
- 278 Rafael de Pedroja.—Córdoba.
- 279 Ramona Malo.—Orcon.
- 280 Teresa S. de Martin.—Valencia.

Madrid 1.º de Mayo de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Madridenses: Hoy hace 69 años que esta villa adquirió justamente el dictado de Muy Heróica.
 ¡Qué digno.... qué noble.... qué grande y qué fuerte se levanta siempre un pueblo á defender sus creencias, sus costumbres, su territorio.... el hogar y la familia!
 Es de creer que en adelante no haya quien pretenda con quistar los pueblos que se acerean, se unen y se entienden, valiéndose del vapor y de la electricidad: pero si por desgracia, apareciese algun ambicioso que osara poner su planta

sobre este ardiente suelo, vosotros probariais al mundo que érais dignos hijos de vuestros padres.
 Los pueblos acostumbran celebrar los aniversarios de sus grandes victorias y de sus legítimos triunfos, honrando la memoria de los héroes.
 Madrid celebra en este dia el que alcanzó en 1808.
 Madrid 2 de Mayo de 1877.—Vuestro Alcalde, Marqués de Torneros.

El Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se saque á pública subasta por pujas á la lana la recaudacion del arbitrio que se establece á beneficio del primer Asilo de San Bernardino como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el rio Manzanares á fin de facilitar el tránsito del público que acude á la pradera y ermita de San Isidro en los dias del 13 al 17 de Mayo próximo.
 La subasta tendrá lugar el dia 4 del mes inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.
 Madrid 24 de Abril de 1877.—El Secretario, José Dicenta. —1

Ayuntamiento constitucional de Astorga.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante una de las dos plazas de Médico-Cirujano de este Municipio, dotada con la cantidad anual de 2.600 pesetas pagadas por mensualidades vencidas de fondos municipales con el descuento que hoy sufren conforme á las disposiciones vigentes ó en lo sucesivo puedan sufrir esta clase de empleados, y sujecion además á todas las condiciones que constan del pliego firmado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.
 Los aspirantes á dicha plaza, que han de ser precisamente Licenciados en ambas Facultades, remitirán sus solicitudes acompañadas de la relacion de méritos y notas académicas del interesado á dicha Secretaría dentro del término de 30 dias, contados desde que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID.
 Astorga 27 de Abril de 1877.—El Alcalde, Antonio Alvarez Fernandez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Díez Lopez, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad, encargado interinamente del Decanato.
 Hago saber por este primer edicto que D. José Antonio de Magarola y de Sarriera, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo en el dia 1.º de Diciembre de 1874, y ha solicitado la devolucion de la fianza que tenia prestada en garantía del mismo.
 Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercer su derecho en el término de un mes.
 Dado en Barcelona á 16 de Abril de 1877.—Antonio María de Pineda.—Por su mandado, José Lopez.

Bermillo de Sayago.

D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.
 Habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador interino de la propiedad de este partido D. Valentin Serrano de la Peña, se hace saber por este tercer anuncio para que dentro del término de seis meses, contados desde el dia 2 de Febrero último, en que tuvo lugar la insercion del primero, puedan los interesados hacer ante este Juzgado las reclamaciones convenientes á su derecho contra el expresado Registrador; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo se acordará la devolucion del depósito constituido por aquel para el buen desempeño del mencionado cargo.
 Dado en Bermillo á 23 de Abril de 1877.—Carlos A. Ossorio.—Por mandado de S. S., José García Serrano, Secretario. X—1265

Cartagena.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se hace saber el fallecimiento de D. Benito Brest y Vico, natural y vecino que fué de esta ciudad, hijo legítimo de D. Juan y Doña Rafaela, minero, de 28 años de edad, casado con Doña Angela Hernandez, cuyo óbito ocurrió el dia 30 de Mayo próximo pasado en esta plaza; y se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en forma legal por la Escribanía del que autoriza, á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; habiéndose personado el Procurador D. Fulgencio Miguel y Cervantes en nombre de Doña Victoria Fernandez Brest; D. Rodolfo Perez Fernandez y D. Lucas Sanguesa y Lopez, como marido y representante legal de Doña Dolores Perez y Fernandez, sobrinos del finado, y anteriormente Don Juan José Fernandez y Brest, tambien sobrino del mismo.
 Dado en Cartagena á 13 de Abril de 1877.—V.º B.º—Pajaron.—Juan Villas Viten. X—1272

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido, &c.
 Hago notorio que por el Procurador D. Manuel Botana, en representacion de Doña Carmen Gutierrez Piñeiro, de esta vecin-

dad, viuda del Licenciado D. Joaquin Castro Lamas, y con fecha 4 del mes actual se promovió juicio de abintestato con motivo del fallecimiento, ocurrido en la villa de Madrid en 20 de Marzo último, de D. Antonio Castro Gutierrez, Comandante efectivo y Capitan de Estado Mayor del Ejército, natural de esta ciudad, de estado soltero é hijo de dicha Doña Carmen, habido en matrimonio con el D. Joaquin Castro Lamas, para el objeto de que se le declare heredera de aquel; y precedidos los trámites y formalidades que exige la ley de Enjuiciamiento civil, por providencia del 6 acordé y por el presente se anuncia el indicado fallecimiento del D. Antonio Castro Gutierrez, y se cita á los que se consideren con derecho á heredarle, para que dentro del término de 30 dias comparezcan ante este Juzgado á ejercerlo en forma.

Dado en la ciudad de la Coruña á 21 de Abril de 1877.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por su mandado, José María Carrero. X—1271

Getafe.

D. Félix de Prat y Larrán, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se cita y llama por primera vez y término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Micaela García Carballido, vecina que fué de la villa de Pinto, la que falleció en 25 de Enero de 1873, para que dentro de dicho término comparezcan, representados legalmente, á usar de los derechos de que se crean asistidos; pues así lo he acordado á instancia de los hijos de la finada Tomás, Domingo y Petra Serrano y García en el expediente sobre que se les declare herederos de su referida madre.

Dado en Getafe á 27 de Abril de 1877.—Félix de Prat.—Por su mandado, Juan de Dios Benavente. X—1262

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se sacan á pública subasta once cuadros, retasados por el perito D. Vicente Póleró, en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Un cuadro en lienzo, al óleo, que representa á Jesús con la cruz á cuestas, seguido de la Virgen y varios sayones; escuela italiana, en.....	350	
Otro idem id., marina, vista de un puerto de Holanda; escuela holandesa, en.....	525	
Otro idem id., pais, Orfeo tocando la lira y variedad de animales escuchando; escuela flamenca, en.....	525	
Otro idem id., la Magdalena penitente; escuela flamenca, en.....	262	50
Otro idem id., un descanso en la huida de Egipto, su autor Maella, en.....	42	
Otro idem en cobre, la Asuncion de la Virgen, copia de Rubens, en.....	87	
Otro idem en lienzo, Nacimiento del Redentor; escuela sevillana, en.....	105	
Otro idem id., los desposorios de Santa Catalina, copia de Gentileschi, en.....	262	50
Otro idem en cobre, el Milagro de Valsena; escuela flamenca, en.....	105	
Otro idem en lienzo, Nacimiento y adoracion de los pastores; escuela italiana, en.....	87	50
Otro idem sobre cobre, Adoracion de los Reyes; escuela flamenca, en.....	50	
Total.....	2.402	

Para el remate de estos cuadros se ha señalado el dia 24 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ántes Salesas.

Las personas que deseen enterarse de los cuadros relacionados pueden acudir á casa del Notario y depositario de ellos, D. Mariano Demetrio Ortiz, plaza del Progreso, 5, principal.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. —P

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 12 de Mayo próximo y hora de la una de su tarde, varios muebles embargados en autos ejecutivos, que han sido tasados en 3.770 rs.
 Madrid 27 de Abril de 1877.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. X—1270

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á la herencia intestada de D. German Teilheimer, natural de Dittenheim (Baviera), vecino y del comercio que fué de esta Corte, en la que falleció el dia 17 de Noviembre de 1875, como tambien á las que tuvieren noticia de alguna disposicion testamentaria del finado, para que dentro del plazo de 30 dias acudan unas y otras á mi Juzgado á deducir sus acciones ó suministrar sus informes; advirtiéndose que hasta el dia se han presentado en reclamacion del derecho de herederos Don José, D. Volklein, D. Felipe, D. Mauricio y D. Simon Teilheimer, hermanos del finado.
 Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1877.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola. X—1269

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en los autos promovidos por D. Adolfo Leonard para que se declare á su mujer Doña Vicenta Serrano heredera abintestato de su padre D. Vicente Serrano y Carles, natural del Grao de Valencia, Médico-Cirujano, se anuncia por este segundo edicto la muerte sin testar de este, ocurrida en su domicilio, calle de Sevilla, núm. 3, piso tercero, de esta villa, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir su derecho; haciéndose constar que, hasta el presente sólo ha comparecido reclamando la herencia la Doña Vicenta Serrano, hija del finado.

Madrid 18 de Abril de 1877.—V. B.º—Molina.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—4268

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en los autos sobre declaración de herederos de Doña María Hernandez Sancho, se anuncia la muerte de esta sin testar, ocurrida en esta villa el día 7 de Mayo de 1874; y en su consecuencia, se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion de los edictos en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado por la Escribanía del infrascrito.

Madrid 28 de Abril de 1877.—V. B.º—Molina.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—4267

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de 13 fincas rústicas y dos urbanas, sitas en el término municipal de Sangenjo, parroquia de San Ginés de Padriñan, provincia de Pontevedra, que han sido tasadas en 1.410 pesetas, á rebajar cargas. Para su remate se ha señalado la una de la tarde del día 30 de Mayo próximo, en la audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, y en el de Cambades simultáneamente; en cuyo acto no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y hasta entonces estarán de manifiesto los autos en la Escribanía del actuario.

Madrid 27 de Abril de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. —P

Murcia.—Catedral.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan García Gomez, alias el de la Serrana, de esta vecindad, casado, barbero, de 43 años, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue sobre robo; apercibido que si no lo verifica en el término indicado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policia judicial; procedan á la busca, captura y conduccion á esta cárcel del referido procesado á mi disposicion; pues así lo tengo acordado.

Dada en Murcia á 15 de Marzo de 1877.—Antonio M. Camps.—Por su mandado, Manuel Conegud.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Ferrandiz, alias Callejas, y á José Maceá, alias Lorquino, cuyas señas de los mismos se expresarán á continuacion, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que se les sigue sobre disparos y lesiones á José Antonio García; apercibiéndoles que si no comparecen en el término señalado se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de esta capital de los referidos procesados á mi disposicion; pues así lo tengo acordado.

Dada en Murcia á 7 de Abril de 1877.—Por su mandado, Manuel Conegud.

Señas personales de Francisco Ferrandiz.

Estatura alta, pelo rubio, color sano, ojos azules, cara larga, barba poblada.

Señas personales de José Maceá, alias Lorquino.

Estatura alta, pelo negro, color moreno, ojos pardos, cara redonda, barba clara, nariz chata y mellado de la encía superior.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de ocho dias, que empezarán á contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Miguel García Sanchez, soltero, jornalero, natural de Alcantarilla, vecino de la Diputacion del Algar, de 30 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara larga, color moreno, para que comparezca en este

Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue sobre estafa; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se requiere á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dada en Murcia á 9 de Abril de 1877.—Antonio María Camps.—Por su mandado, Manuel Conegud.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Rodriguez Guirao, hija de Mariano y de Maravilla, natural de Hellin, vecina de esta ciudad, soltera, de edad de 22 años, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en la causa que contra la misma me encuentro instruyendo sobre hurto; apercibida que si no lo verifica en el término fijado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de policia judicial, procedan á la captura de la referida procesada, conduciéndola á la cárcel del partido, caso de ser habida, y á mi disposicion.

Murcia 26 de Abril de 1877.—Antonio María Camps.—Por su mandado, Valentin Solano.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara alargada, color trigueño; viste zagalejo de percal con almilla y pañuelo al cuello de medio abrigo, y otro á la cabeza de algodón.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de ocho dias, que empezarán á contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Caballero Navarro, de esta naturaleza y vecindad, morador en el partido de Aljuer, casado, labrador, de 25 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á fin de que se le notifique y extinga la condena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad del territorio en causa sobre lesiones por imprudencia á Pedro Navarro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dada en Murcia á 27 de Abril de 1877.—Antonio María Camps.—Por su mandado, Manuel Conegud.

Murcia.—San Juan.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente edicto y término de 40 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita y llama á D. Antonio Mendoza, Director de la compañía que actuaba en el teatro de Romea de esta ciudad cuando tuvo lugar el incendio de este la mañana del 8 de Febrero último, para que se sirva comparecer en este Juzgado á declarar en la causa que se instruye con motivo de dicho siniestro.

Murcia 16 de Abril de 1877.—José Rodriguez Roda.—Por su mandado, Antonio Ponce de Leon, por el Sr. Arroyo.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de ocho dias, á contar desde la insercion de la misma en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Molina, casado y mayor de edad, el cual ha tenido su domicilio en esta ciudad, calle de la Gloria, núm. 18, en la profesion de comerciante en géneros de abacería y alguna quincalla, ausentándose de esta ciudad en Agosto del año próximo pasado, el cual comparecerá en este Juzgado á prestar declaración con preguntas de inquirir en causa que contra el mismo se sigue sobre alzamiento en quiebra; previniéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; rogando á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca de dicho procesado.

Murcia 25 de Abril de 1877.—José Rodriguez Roda.—Por su mandado, Bartolomé Costa.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente edicto y término de 40 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se cita á un tal Sanchez, Nuabas, Pedro Moya, Juan Campoy, Jaime Azor y Galvan, pasajeros que iban en el coche-diligencia de Novelda á Murcia el día 4 del actual, para que se presenten en este Juzgado á declarar en la causa que se instruye contra Antonio Lopez Perez, mayoral de dicho coche, sobre lesiones á D. Carlos Garcerán Sanchez Solís.

Murcia 25 de Abril de 1877.—José Rodriguez Roda.—Por su mandado, Sabino Arroyo y Cebador.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber como en este Juzgado pende

causa criminal de oficio por hurto de caballerías, en la que se procede contra Antonio Gomez Muñoz, hijo de Melchor y de Ana, natural de Pillas, soltero, zapatero, edad 34 años, sabe leer y escribir, cuyas señas son: cara redonda, color trigueño, ojos negros, estatura regular, en el pulpejo de la mano derecha una cicatriz, producto, al parecer, de una herida; Juan Quintero Bustamante, hijo de Juan y de Manuela, natural y vecino de esta ciudad, casado, taponero, y de 56 años de edad y otro; y habiendo sido elevada la causa á plenario mandándola comunicar á los procesados, y que estos nombren defensores, como no han sido habidos y se ignore el paradero de los susodichos, por la presente les cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para ser notificados; apercibidos que pasado el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo requiero y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales se sirvan dar sus órdenes en sus respectivas demarcaciones á los individuos de la policia judicial para que se proceda á la busca y comparecencia en este Juzgado de los repetidos Muñoz y Quintero.

Dada en Sevilla á 21 de Marzo de 1877.—Enrique Iñiguez.—El Escribano actuario, José María Naranjo y Mihura.

NOTICIAS OFICIALES.

La Minería Española.

La Comision de inspeccion y vigilancia de esta Compañía, en sesion de hoy, ha acordado repartir un dividendo de 200 reales por accion, por cuenta del primer semestre del año actual.

En su consecuencia, los accionistas pueden presentar sus títulos en las oficinas de la Compañía, calle de Claudio Coello, núm. 2, piso segundo, para percibir las cantidades correspondientes, y hacer en ellos la anotacion que previene el artículo 23 de los estatutos.

Madrid 30 de Abril de 1877.—Avceilla y Compañía. X—4263

Banco de Castilla.

Celebrado ante Notario el sorteo para la duodécima amortizacion de las obligaciones del Timbre, fué extraida la bola letra J.

Quedan por consiguiente amortizadas las 1373 obligaciones que constituyen la serie marcada con la expresada letra, que serán pagadas por todo su valor nominal desde el 1.º de Junio próximo en la Caja de este Banco, todos los dias no feriados, de once de la mañana á una de la tarde, á la vez que el coupon que vencerá en el mismo dia de todas las obligaciones emitidas.

Para uno y otro pago se facilitarán gratis en las oficinas de este Banco las oportunas facturas.

Madrid 1.º de Mayo de 1877.—Por acuerdo de la Administracion, Bernardo Darhan. X—4264

Balance de situacion en 30 de Abril de 1877.

	PTAS.	CÉNTS.
ACTIVO.		
Accionistas.....	7.500.000	
Caja.....	6.422.678'03	
Valores en cartera.....	7.170.515'40	
Cuentas corrientes.....	2.579.162'77	
Cuentas varias.....	5.052.915'56	
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....	44.694.500	
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	44.572.102'06	
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	691.000	
Intereses abonados á los compradores de id. idem.....	6.450'13	
Bonificaciones por anticipos de plazos de id. idem.....	14.947'66	
Bonos amortizados por productos en metálico de pagarés.....	756.800	
Pagarés del Tesoro en garantía de las obligaciones del Timbre.....	18.600.000	
Obligaciones del Timbre en garantía de participes de pagarés del Tesoro.....	770.379'74	
Valores en depósito.....	11.400.486'25	
Valores en garantía.....	14.729.313'58	
Valores de varios.....	7.918.432'79	
TOTAL.....	172.579.383'97	
PASIVO.		
Capital social.....	10.000.000	
Fondo de reserva.....	250.000	
Obligaciones á pagar.....	294.789'37	
Cuentas corrientes.....	3.941.756'88	
Cuentas varias.....	42.306.087'44	
Emision de billetes hipotecarios.....	45.451.000	
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....	44.572.102'06	
Idem de bienes nacionales realizados.....	889.212'79	
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....	807'06	
Idem id. admitidos al 80 por 100.....	1.000	
Quinta amortizacion por sorteo de billetes hipotecarios.....	334.845'53	
Cupon de 1.º de Octubre de 1876 de id.....	15.525	
Emision de obligaciones del Timbre.....	12.375.000	
Obligaciones del Timbre amortizadas.....	4.125.000	
Intereses de las obligaciones del Timbre.....	2.100.000	
Amortizacion é intereses de las obligaciones del Timbre: mes de Marzo.....	4.403.645'78	
Participes en los pagarés del Tesoro por anticipo del Timbre.....	770.379'74	
Acreeedores por depósitos en papel.....	11.400.486'25	
Acreeedores por garantías.....	14.729.313'58	
Acreeedores por valores varios.....	7.918.432'79	
TOTAL.....	172.579.383'97	

Madrid 30 de Abril de 1877.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santamaria.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girona. —X

La Garantía general.

SOCIEDAD DE SEGUROS REUNIDOS A PRIMAS FIJAS.

La Direccion de La Garantía general, Sociedad de seguros reunidos, en cumplimiento de sus estatutos, convoca a los asegurados a la primera junta general ordinaria que celebrará el día 27 de Mayo próximo, a la una de la tarde, en el local de la misma Sociedad, calle Mayor, núm. 44, piso segundo.

Lo que anuncia para conocimiento de los asegurados que quieran concurrir a dicha junta, de conformidad con los referidos estatutos.

Madrid 30 de Abril de 1877.—El Director general, R. J. Martí. X—1266

Banco de Crédito de Zaragoza.

D. Nicolás Ledesma, de Bilbao, ha solicitado de la Administración de este establecimiento nuevas y duplicadas inscripciones nominativas correspondientes a la señalada con el número 72, de cuatro acciones, y a la núm. 29, de cuatro sextas partes de otra acción, que posee de este Banco de Crédito, expedidas a su nombre por el mismo en 23 de Junio de 1870; y por habersele extraviado se ruega a quien las hubiere recogido las presente inmediatamente en la Secretaría de dicho Banco ó en el domicilio (que es Bilbao) del Sr. de Ledesma, como nulas que son y de ningún valor para todo otro poseedor que este; lo que así se hace público en la GACETA DE MADRID y diarios de esta capital, a tenor de lo consignado en el artículo 13 del reglamento y por acuerdo de la Junta de gobierno de esta Sociedad.

Zaragoza 10 de Abril de 1877.—El Director primero, J. Bruil.—El Secretario, Victor Mariñosa. X—1093

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 1.º de Mayo de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 30, Día 1.º. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Material del Tesoro, Bonos del Tesoro, Obligaciones generales por ferro-carriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Lugar, Días, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Fecha, Tipo de fondo, Valor. Lists exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, 47.50. París, a 3 días vista, 4.92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Mayo de 1877.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del aire, a la sombra, 25.0. Idem mínima de id., 8.0. Diferencia, 17.0.

Temperatura máxima al sol, a 1.47 metros de la tierra, 35.9. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 34.7. Diferencia, 1.8.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Mayo de 1877.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14 a 15 pesetas la arroba, y a 1.21 el kilogramo. Idem de carnero, a 0.67 pesetas la libra, y a 1.47 el kilogramo. Idem de cordero, a 0.67 pesetas la libra, y a 1.47 el kilogramo.

Tocino añejo, de 20 a 21.50 pesetas la arroba; de 0.88 a 0.94 pesetas la libra, y de 1.89 a 2.02 el kilogramo.

Jamon, de 22.50 a 23 pesetas la arroba; de 4.25 a 4.75 la libra, y de 2.71 a 2.80 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.28 a 0.44, y de 0.44 a 0.47 pesetas el kilogramo.

Carbanzos, de 6 a 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 a 0.59 la libra, y de 0.54 a 1.28 el kilogramo.

Judías, de 5.50 a 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 a 0.37 la libra, y de 0.54 a 0.70 el kilogramo.

Arroz, de 6 a 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 a 0.37 la libra, y de 0.54 a 0.70 el kilogramo.

Lentejas, de 5.50 a 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 a 0.39 la libra, y de 0.54 a 0.70 el kilogramo.

Carbon vegetal, a 1.75 pesetas la arroba, y a 0.45 el kilogramo. Idem mineral, a 1.25 pesetas la arroba, y a 0.41 el kilogramo.

Cok, a 4 pesetas la arroba, y a 0.09 el kilogramo. Jamon, de 12 a 13.50 pesetas la arroba; de 0.53 a 0.68 la libra, y de 1.14 a 1.46 el kilogramo.

Patatas, de 4.75 a 2.50 pesetas la arroba; de 0.08 a 0.14 la libra, y de 0.13 a 0.19 el kilogramo.

Acitilo, de 16.50 a 17 pesetas la arroba; a 0.60 la libra, y a 1.43 el decalitro.

Vino, de 6.50 a 10 pesetas la arroba; de 0.23 a 0.35 el cuartillo, y de 4.55 a 6.93 el decalitro.

Petróleo, a 0.33 pesetas el cuartillo, y a 7.52 el decalitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 146.—Corderos, 50.—Corderos, 736.—Idem lechales, 71.—Terneras, 59.—Cabrillos, 56.—TOTAL, 1,448.

Su peso en libras, 93,101.—Idem en kilogramos, 42,732.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Lists tax collection points and amounts for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Abril de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. First class 30, Second class 15, Third class 12.50.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes a la legislatura de 1876. Edición oficial.

Contiene la Constitución de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la ley de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho periodo legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobación de créditos y suplementos, y las referentes a obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica y Rusia, y la división de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 a 1878, presentado a las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, a 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificación hidrologica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc.—Edición oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende a 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN ILDEFONSO.—El día 18 del corriente, y después de verificada la doble subasta de los tres lotes, números 15, 17 y 18, de pinos secos, quebrados, arrancados y chamosos de que trata el anuncio publicado por la Intendencia general de la Real Casa en la Gaceta del día 29 de Abril último, tendrá lugar otra subasta y única en esta Administración de 2.670 pinos de iguales clases y procedencias divididos en 17 lotes, bajo los mismos tipos y pliego de condiciones facultativas y económicas. San Ildefonso 4.º de Mayo de 1877.—El Administrador, Angel Rincon.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS de descripciones, chascarrillos, peripetias, emotivos, jactancias y consejos, trasladados a la ligera de la memoria al papel por el Barón de Cortés. Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

LA REPUBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados a la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volumen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 8 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave María, 37 y 39, principal.

SANTOS DEL DIA.

San Atanasio, Obispo y Doctor, y San Félix, diácono.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las ocho y media.—Funcion 17 de abono.—Turno impar.—Lucrezia Burgin.

Teatro Español.—A las ocho y media.—El más sagrado deber.—El mudo por compromiso.

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve.—Funcion 55 de abono.—Turno 1.º impar.—La figlia di Madama Angot.—La carabina.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 32 de abono.—Turno 2.º.—Jugar al escondite.—El iris de paz.—Las sábanas del Cura.

Teatro de Novedades.—A las nueve.—El tabernero de las Vistillas.—Casamientos y viceversa.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Lo que le falta a Don Juan.—El barrio de Maravillas.—Trapisondas por bondad.

Salon Estava.—A las cuatro y media.—El tio Caniyitas.—Canto de Angeles.

A las ocho y media.—Teoar el violon.—El barberillo de Lavapiés.

Teatro de la Cruz.—A las cuatro y media y a las ocho y media.—Sathaniel.

Teatro del Recreo.—A las ocho y media.—A la puerta del Suizo.—Las tres Martas.—El grit, de guerra.—Periquito entre ellas.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco de la tarde y a las nueve de la noche.—Dos grandes funciones, en las que tomarán parte los tan aplaudidos y renombrados patinadores americanos.